

CASTILLO DE BOBADILLA (c. 1547-c. 1605) SEMBLANZA PERSONAL Y PROFESIONAL DE UN JUEZ DEL ANTIGUO REGIMEN

SUMARIO: 1. Planteamiento del trabajo.—2. Procedencia familiar y local de Castillo.—3. Sus estudios universitarios.—4. La vida profesional de Castillo.—5. La *Política*: cuándo la escribió y en qué lengua. Algunos datos sobre su publicación y su posterior censura.—6. Finalidad objetiva y estilo-literario de la obra.—7. Castillo, jurista práctico en la línea del “mos italicus” tardío.—8. Mentalidad e ideología política de Castillo.—9. Jueces y delinquentes: maniqueísmo, retórica y sentido práctico en el juez Castillo de Bobadilla.—10. El problema del arbitrio judicial y sus límites.—11. La denegación de la apelación y la posible ejecución de la sentencia sin embargo de la apelación.—12. La destrucción del proceso: el absolutismo judicial.—13. Final.

1) No es mucho lo que se ha escrito acerca de la vida y la obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla¹. Aunque nadie discute su fama ni la calidad de su *Política*², en los manuales recientes sólo hay bre-

1. La grafía del segundo apellido es indecisa; oscila entre Bovadilla y Bobadilla. En los manuscritos del Archivo de la Universidad de Salamanca (A. U. S.) está casi siempre escrito “Bobadilla”; quizá ocurriera lo mismo en los manuscritos de las Actas de las Cortes de Castilla, pues (véanse luego los textos que cito en las notas 58 y siguientes) en la transcripción impresa de las Actas lo veo escrito siempre con “b”. Lo mismo hace Nicolás Antonio en la breve nota que le dedica (cfr. luego nota 5). El topónimo del cual arranca el apellido se escribe ahora con “b”, aunque quizá también fuese insegura su grafía en el siglo XVI. Por estos indicios considero preferible, pues, escribir Bobadilla. Sin embargo, como en algunas ediciones de la *Política* y señaladamente en la más difundida, que es la de Amberes 1750, se lee “Bovadilla”, varios historiadores actuales (como Elías de T. Spínola, Albi y González Alonso) han repetido esta forma. El detalle carece de importancia y es seguramente opinable; yo me limito a optar por Bobadilla.

2. “*Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seculares, y de sacas, aduanas y de residencias, y sus oficiales: y para regidores y abogados, y del valor de los Corregimientos y Gobiernos, realengos y de las Ordenes*”, tomos I y II,

ves alusiones a Castillo, y en algún caso, ni eso³. Existe sin embargo, un pequeño libro dedicado a nuestro autor, publicado en 1939 por Francisco Elías de T. Spínola⁴.

Amberes, 1750. En la última página del tomo II se lee: "Aprobación del Ordinario. Aviendo examinado un libro intitulado 'Política para Corregidores y señores de vasallos y para juristas —sic— eclesiasticos y seglares', etc., cuyo autor fue el licenciado Castillo de Bobadilla, corregida y expurgada según el expurgatorio del año 1640, no he hallado en ella cosa que sea contra nuestra Santa Fe Católica, Derechos ni buenas costumbres, y assi puede ser imprimido, en Amberes, 6 de abril de 1703. Pablo de Halmala Canonigo y Archidiacono de la Iglesia Cathedral de Amberes y Visitador de los Libros."

Mientras no indique otra cosa, cito siempre por esta edición y en forma abreviada ("*Política*"); el tomo y página corresponden, pues, a ella. Para facilitar en cada caso la confrontación y búsqueda en otras ediciones del texto que cite, señalo también el Libro, capítulo y número del fragmento en cuestión.

3. SÁNCHEZ, Galo, *Curso de Historia del Derecho*, Valladolid, 10.^a edición, 1972, podría mencionarlo en sus págs. 177 y sigs., pero no lo cita; lo mismo sucede con GARCÍA-GALLO, A., *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1950, págs. 376-380. En su *Manual de Historia del Derecho español*, I y II, Madrid, 3.^a ed., 1967, tampoco lo cita, si bien incluye un breve párrafo de la *Política* en la Antología, texto núm. 905. JESÚS LALINDE, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, Ariel, 1970, página 196, menciona simplemente su nombre; JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES, *Historia del Derecho español. Parte general*, Madrid, 1973, cita a Castillo y a su obra en la pág. 645. Mayor extensión concede R. GIBERT a la *Política* y a su autor y contenido en su *Historia general del Derecho español*, Granada, 1968, págs. 226-227, si bien en su más reciente opúsculo *Ciencia jurídica española. Sumario de un Curso*, Granada, 1971, no incluye a Castillo de Bobadilla. Aunque no se trate de un Manual, conviene aludir aquí también al amplio y magnífico trabajo de ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *Los comentarios a las Leyes de Indias*, AHDE, XXIV (1954), págs. 381-541, en donde, al tratar de los comentaristas castellanos del Derecho real, incluye "el famoso tratado de Jerónimo Castillo de Bobadilla", el cual, a pesar de no revestir la forma tradicional de los comentarios, dedica "mucho espacio a explicar los textos legales" (*op. cit.*, pág. 416).

4. FRANCISCO ELÍAS DE T. SPÍNOLA, *Gerónimo Castillo de Bobadilla*, Colección de Clásicos Políticos Españoles, Madrid, 1939. Una fina y muy penetrante caracterización de Castillo y de su obra es la que nos da FELIPE RUIZ MARTÍN en su estudio *La Banca en España hasta 1782*, publicado en el libro colectivo *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, páginas 3-196; el texto al que aludo, en págs. 78-79. Sobre algunos datos y valoraciones de este historiador de la economía que tan bien ha sabido captar el talante de Castillo en sólo dos páginas, volveré más adelante.

Al principio casualmente y después como resultado de indagaciones intencionadas, he ido reuniendo noticias sobre los estudios, la familia y la vida profesional de aquel jurista; enlazándolas con los abundantes datos que el propio Castillo proporciona respecto a sí mismo en su libro, creo que puede trazarse un dibujo bastante completo de su figura, aunque hayan en él rasgos inevitablemente oscuros o confusos.

Me interesa la biografía de Castillo no por mero afán erudito, sino como base para comprobar qué grado de correspondencia hay entre su vida y su obra, entre su marco familiar, su formación universitaria, su "curriculum" profesional y sus ideas y experiencias reflejadas en la *Política*. De éstas fijo la atención de modo casi exclusivo en las concernientes a determinados aspectos del proceso penal.

2) Nació Castillo en Medina del Campo; no sé con precisión en qué día, pero puede afirmarse que la fecha de su nacimiento está comprendida entre el 19 de febrero de 1546 y el 18 de febrero de 1547⁵. Las alusiones en la *Política* a su villa natal son muy numerosas, y en varias ocasiones la llama inequívocamente "mi patria"⁶.

5. En la *Política* (L. I, c. VI, núm. 40, t. I, pág. 80) declara que se graduó en Salamanca "de Licenciado el año sesenta y ocho, de edad de veynte y un años", dato que podemos completar leyendo las actas del licenciamiento, que nos indican que el 18 de febrero de 1568 ya tenía cumplidos los 21 años, lo cual significa que Castillo nació entre el 19 de febrero de 1546 y el 17 de febrero de 1547. NICOLÁS ANTONIO ("Bibliotheca Hispana Nova, sive hispanarum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt notitia", t. I, Madrid, 1783, págs. 571-572) dice que nació Castillo en Medina "circa annum MDXLVII". Repite el dato sin señalar nada nuevo ILDEFONSO RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ en sus *Antigüedades de Medina*, obra incluida, junto con otras, en el libro (en parte escrito y en otras recopilado por él) titulado *Historia de la muy noble, muy leal y muy coronada villa de Medina del Campo*, Madrid, 1903-1904; las *Antigüedades* ocupan las páginas 585-1042; allí habla de Castillo en págs. 846 y 854, al parecer tomando los datos de NICOLÁS ANTONIO y de AYLLÓN.

6. *Política*, L. V, c. III, núm. 140, t. II, pág. 570; L. III, c. VIII, número 47, t. II, pág. 128; L. II, c. XVIII, núm. 293, t. I, pág. 614; L. II, c. IX, número 9, t. I, pág. 304; L. II, c. IX, núm. 13, t. I, pág. 305; L. II, c. XI, número 78, t. I, pág. 353; L. II, c. XII, núm. 18, t. I, pág. 360; L. II, c. XVII, núm. 74, t. I, pág. 514; L. II, c. XVIII, núm. 129, t. I, pág. 581; L. II, c. XVIII, núm. 154, t. I, pág. 588; L. III, c. IV, núm. 33, t. II, pág. 51; L. V, c. I, núm. 190, t. II, pág. 464; L. V, c. IV, núm. 34, t. II, pág. 582;

En un pasaje cuenta que allí, junto a Medina, está “el solar de nuestra casa de Bobadilla”⁷.

Bobadilla del Campo está situado pocos kilómetros al oeste de la carretera que enlaza Peñaranda de Bracamonte con Medina del Campo, en una desviación o ramal que va desde Fuente el Sol hasta Alaejos. Casi equidista de Medina, Peñaranda, Madrigal de las Altas Torres, Alaejos y Cantalapiedra; a corta distancia de Bobadilla se encuentra Palacios Rubios, lugar de clara evocación para cualquier historiador del derecho. Quizá lo más bello de esta comarca sean los nombres de sus pueblos, sonoros, claros y llenos de arrogancia. Está, pues, Bobadilla, en plena meseta, en la planicie pura, sin valle, ni río, ni montaña, ni arboleda. De Bobadilla escribió Pascual Madoz que “la combaten todos los vientos y su clima es sano”⁸. Ratifico la primera de estas dos afirmaciones.

En el censo de 1530 se dice que Bobadilla del Campo es de Juan Rodríguez de Bobadilla y que tiene ciento catorce vecinos pecheros. Poco cambió la población a lo largo del siglo XVI, pues en el censo de 1591 se le atribuyen ciento veinticuatro vecinos, de los cuales ciento diecinueve eran pecheros, uno hidalgo y cuatro clérigos⁹.

L. V, c. V, núm. 21, t. II, pág. 605; L. V, c. V, núm. 31, t. II, pág. 607; L. II, c. XXI, núm. 115, t. I, pág. 678.

7. “ y en la villa de Medina del Campo, mi patria y solar de nuestra casa de Bobadilla” (*Política*, L. III, c. VIII, núm. 47, t. II, pág. 128).

8. PASCUAL MADOZ, *Diccionario geográfico-histórico-estadístico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. IV, Madrid, 1849, pág. 365.

9. Debo estos datos a la doctora Ana Díaz Medina, profesora del Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, que amablemente me los ha facilitado; ella los ha obtenido de la documentación sobre los censos de 1530 y 1591, que se encuentra en el Archivo General de Simancas, y acerca de la cual tiene ya elaborado un importante trabajo aún inédito.

SEBASTIÁN MIÑANO (*Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, t. II, Madrid, 1826, pág. 132) informa de que, cuando él escribe, Bobadilla tiene 347 habitantes, es decir, según él, 89 vecinos. MADOZ (*op. y loc. cit.* en nota 8) asegura que Bobadilla se compone de 80 casas. Recientemente se le han atribuido 735 habitaciones (F. VILLALBA Y RUBIO, *Diccionario geográfico universal*, Madrid, Gráficas de Huérfanos del Ejército del Aire, 1953, pág. 269), estimación que de ser cierta supondría un enorme crecimiento relativo del lugar a lo largo del siglo comprendido entre 1850-1950. En la actualidad, Bobadilla, como tantos otros pequeños pueblos castellanos, se está vaciando. Hay muchas casas con puertas y ventanas cerradas.

La pertenencia de Castillo al linaje de los Bobadilla parece venirle por línea materna. Aunque López de Ossorio indica que nuestro autor fue «hijo del licenciado Castillo de Bobadilla, del linaje de los caballeros de este nombre»¹⁰, lo cierto es que en la documentación relativa al acto del licenciamiento de Jerónimo Castillo, su padre (que por cierto estuvo presente) aparece nombrado como «el licenciado Alonso del Castillo», mientras que la madre de Jerónimo, recibe por los testigos de la información de legitimidad y costumbres, el nombre de «doña Catalina de Bobadilla»¹¹.

Según las fuentes que manejo, los Bobadilla tuvieron «su solar en la villa de Bobadilla, que es dos leguas de Medina del Campo»: eran señores de dicho lugar y de la Torre de Montancantar; remontaban su ascendencia conocida hasta un capitán de Alfonso XI; formaban parte del linaje de los Mercado, y con ellos (con los Bobadilla) estaban emparentados, «aunque por vía de hembra», miembros de la más alta y titulada nobleza castellana, tales como el Conde de Chinchón, el de Puñonrostro, el conde de Medellín, el de la Gomera, el marqués de Cañete, el duque de Escalona, el Príncipe de Oculi, el conde de Osorno, el de Ribadavia y el señor de Fuentidueña¹². No respondo de la exactitud de estas noticias, pues ni entiendo de linajes y blasones, ni me he esforzado en comprobarlas. Sin embargo, alguno de estos parentescos se ve confirmado por frases aisladas de la *Política*.

Castillo nos ofrece, en efecto, varios datos sobre su familia. Primo de su abuelo fue un Juan de Bobadilla, Alcayde de Bugía, que junto con el Condestable de Castilla, trasladó desde el castillo de

y por las calles sólo se ven mujeres, viejos y niños. También hay ovejas y algún perro mortecino (o aburrido). La visita al solar de los Bobadilla deja una fuerte impresión de tristeza y desolación. Del antiguo linaje no hay rastro en las polvorientas calles ni en las casas de adobe.

10. JUAN LÓPEZ DE OSSORIO, *Principio, grandezas y caída de la noble villa de Medina del Campo, de su fundación y nombre que ha tenido hasta el tiempo presente*, obra incluida por I. RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ en las páginas 5 a 348 de su *Historia*, cit. en nota 5; según RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ, el manuscrito de LÓPEZ DE OSSORIO que él edita es del siglo XVII, exactamente datable entre 1614 y 1616; la información sobre Bobadilla, parece provenir de otro manuscrito de don Diego Fernández de Bobadilla, transcrito a su vez por LÓPEZ DE OSSORIO (cfr. *op. cit.*, págs. 244-245).

11. Cfr. ambos documentos de A. U. S., en el Apéndice I.

12. LÓPEZ DE OSSORIO, *Principio*, págs. 68-74, 198 y 244-245.

la Mota hasta Francia a los hijos de Francisco I, presos como rehenes en aquella fortaleza medinense¹³. Y abuelo suyo fue Juan Fernández de Bobadilla, Teniente de Cazador Mayor del Católico rey don Fernando¹⁴.

Más imprecisas son sus palabras cuando se refiere al parentesco que le une con otros nobles castellanos. Se declara simplemente "deudo" del Capitán Alvaro de Acosta, Gobernador que fue de la isla de Gran Canaria¹⁵, y del conde de Puñonrostro, don Francisco Arias de Bobadilla; a éste, hombre versado en arte y literatura militares, dio a leer Castillo algunos capítulos del libro IV de la *Política* en busca de consejo, de posibles correcciones y, acaso también, de protección para su obra¹⁶. En otro párrafo afirma que "del conde de la Gomera, descendiente de la antigua casa de Bobadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las villas de la Gomera y del Hierro"¹⁷. Nótese que estas últimas declaraciones de Castillo confirman dos de los parentescos señalados por López de Ossorio.

Castillo fue, pues, de familia hidalga castellana, hijo de un licenciado y pariente lejano de importantes nobles. No pertenecía por cuna a ninguna de las casas poderosas de la nobleza de Castilla; pero, dadas sus vinculaciones de parentesco colateral con nobles de alto rango, tampoco carecía de todo asidero ni tenía completamente cerrada la puerta de la privanza.

3) Por otra parte, Castillo dio pruebas tempranas de ser un estudiante provechoso e incluso precoz. A sus once o doce años lo vemos matriculado en Salamanca, para cursar el bachillerato en Cánones, lo cual suponía haber realizado previamente los necesarios estudios de Gramática¹⁸. Estudió Cánones en Salamanca, hasta

13. *Política*, L. II, c. XVIII, núm. 293, t. I, pág. 614.

14. L. II, c. XVI, núm. 139, t. I, pág. 473.

15. L. IV, c. IV, núm. 34, t. II, pág. 373.

16. L. IV, c. II, núm. 2, t. II, pág. 320.

17. L. IV, c. IV, núm. 35, t. II, pág. 373. Cfr. también ELÍAS DE T. SPÍNOLA, *Gerónimo*, pág. 12.

18. "15. Item volumus et ordinamus quod nullus studens in jure canonico vel civili ad gradum baccalariatus in Salamantino Studio assumatur nisi in gramaticalibus fuerit competenter instructus", "Constituciones de Martín V para la Universidad de Salamanca, Roma, 20 de febrero, de 1422", apud, VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, t. II, Universidad de Salamanca, 1966, página 177 y sigs. Puede verse también en la edición de los *Estatutos hechos*

graduarse de bachiller en esta Universidad el día 11 de mayo de 1563 ¹⁹.

No hay duda de que el bachillerato lo cursó aquí, pues se matriculó sucesivamente en los cursos 1558-1559, 1559-1560, 1560-1561, 1561-1562 y 1562-1563 ²⁰. Era entonces Canciller de nuestra Universidad don Gregorio Gallo ²¹, y precisamente por aquellos años se realizó la famosa visita del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Diego de Covarrubias, que culminó con la redacción y ulterior aprobación de los importantes Estatutos salmantinos de 1561, vigentes ya en el momento en que Castillo se gradúa ²².

por la Universidad de Salamanca, recopilados nuevamente. Año 1625, impresos en Salamanca por Diego de Cusio, 1625, pág. 23. Coincide con el título XXIV de los Estatutos de 1538, que pueden verse en ENRIQUE ESPERABE DE ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, t. I, Salamanca, 1914, pág. 163. Lo mismo sucede con el título XXXVII de los Estatutos de 1561; cfr. *Estatutos hechos por la muy insigne Universidad de Salamanca. Año MDLXI. En Salamanca, en casa de Juan María de Terranova. MDLXI*, tít. XXXVII; igualmente en E. ESPERABE, *Historia*, t. I, pág. 276, así como en la edición y recopilación ya citada, pág. 203.

19. En el Archivo salmantino faltan las Actas de bachilleramientos de 1563; sin embargo, el hecho de su graduación como bachiller consta en su presentación para el licenciamiento; cfr. el documento copiado en el Apéndice I (folio 33).

20. A. U. S., *Libro de Matriculas, 1558-1559*, fol. 18 vto., sin fecha: "Geronimo del Castillo, de Medina del Campo"; A. U. S., *Libro de Matriculas, 1559-1560*, fol. 18, sin fecha: "Geronimo del Castillo, de Medina del Campo"; A. U. S., *Libro de Matriculas, 1560-1561*: "Viernes dia de San Nicolas a seys de diziembre de 1560", fol. 24 vto.: "Geronimo del Castillo, natural de Medina del Campo, obispado de Salamanca"; A. U. S., *Libro de Matriculas, 1561-1562*. "Jueves a XV de henero" (de 1562), fol. 31: "Geronimo Castillo, natural de Medina del Campo, diócesis de Salamanca"; A. U. S., *Libro de Matriculas, 1562-1563*, fol. 22 vto.: "Lunes diez y seys de noviembre de 1562". "Geronimo del Castillo e Bovadilla, natural de Medina del Campo, diocesis de Salamanca". Todos correspondientes a la Facultad de Cánones.

21. VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *Cartulario de la Universidad de Salamanca. La Universidad en el Siglo de Oro*, V, Universidad de Salamanca, 1972, pág. 11.

22. Los manejo por las ediciones citadas en la nota 18. Vienen también en E. ESPERABE, *Historia*, I, págs. 217 y sigs. Algo sobre su génesis puede verse en la recopilación ya citada de 1625 (páginas de su introducción, sin numerar), y también en A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica de la Univer-*

Su presencia en la Universidad de Salamanca durante los años de su bachillerato, además de estar comprobada documentalmente, se deduce también de un breve pasaje de la *Política*. Tratando acerca de si para doctorarse es siempre necesario el examen previo, o si puede éste dispensarse en personas de "eminente ciencia", sustenta la opinión de que tal dispensa no sería válida, y en apoyo de su afirmación añade que así lo vió practicar en Salamanca con los insignes jurisconsultos lusitanos Arias Pinelo y Emmanuel Costa, quienes, antes de ocupar en Salamanca la Cátedra de Prima de Leyes, "para doctorarse por aquella Universidad fueron examinados, no embargante su eminencia, ni que eran Doctores por la Universidad de Coimbra"²¹.

Ahora bien, Manuel de Costa ocupó dicha cátedra sólo durante el curso 1561-1562, pues falleció en el verano de este último año; el 27 de junio de 1562 el Claustro salmantino votó una limosna para ayudar a su viuda e hijos²²; antes de ese curso su nombre no aparece en la relación de docentes con que se inicia cada libro de matrículas. En cuanto a Arias Pinel, que estaba en Salamanca en 1561, pues ya ese año gozaba de gran prestigio y popularidad entre los estudiantes²³, ocupó tras la muerte de su compatriota la misma cátedra de Prima, pero sólo durante el curso 1562-1563, y aun éste no completo, sino tan sólo desde julio de 1562 hasta enero de 1563, pues ya había fallecido el día 11 de este mes y año²⁴. Estas fechas coinciden con la estancia de Castillo en la Universidad de Salamanca, y por tanto, su testimonio sobre los exámenes de los juristas portugueses es fidedigno.

Hay no obstante un punto oscuro. En el fragmento comentado,

Universidad de Salamanca, Salamanca, 1869, págs. 106-108. Algunos documentos sobre lo mismo en VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *Cartulario*, IV, páginas 180-182 y 184.

23. *Política*, L. I, c. VI, núm. 18, t. I, pág. 74.

24. E. ESPERABE DE ARTEAGA, *Historia*, II, pág. 290; VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *Cartulario*, IV, pág. 200.

25. VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *Cartulario*, IV, pág. 195.

26. E. ESPERABE DE ARTEAGA, *Historia*, II, pág. 290; VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA, O. P., *Cartulario*, IV, págs. 195-196; A. U. S., *Libro de Matrículas de 1562-1563*, en fol. 55 y a 11 de enero de 1563 se inserta la diligencia y anuncio de haber quedado vacante la cátedra de Prima de Leyes, por fallecimiento del doctor Arias Pinel.

Castillo llama a estos juristas “maestros míos”. Pero ni Castillo estuvo nunca matriculado en la Facultad de Leyes, ni Arias Pinel y Manuel Costa fueron (al menos formalmente) profesores en la Facultad de Cánones²⁷. Ni cabe tampoco que esa relación discipular se diese entre ellos fuera de Salamanca, pues antes de 1558 (primera matrícula de Castillo en Salamanca) nuestro jurista carecía de edad para cursar ningún tipo de estudios en cualquier lugar, y después de 1563 (fecha en que, como veremos, desaparece el rastro de Castillo en Salamanca), Costa y Arias Pinel habían ya fallecido. El apelativo de “maestros míos” hay que entenderlo, pues, no muy al pie de la letra.

Sabemos que Castillo se graduó de bachiller en Salamanca, como ya dije, el 11 de mayo de 1563. También consta con absoluta seguridad que se licenció en Cánones en la Universidad salmantina casi cinco años después, exactamente el día 18 de febrero de 1568²⁸. ¿Qué hizo Castillo entre una y otra fecha? ¿Dónde cursó su licenciatura en Cánones? Parece lógico pensar que continuaría sus estudios en Salamanca, puesto que aquí los inició y aquí dio fin a ellos. Sin embargo, en los libros de matrículas de esta Universidad, comprendidos entre los cursos 1563-1564 a 1567-1568, su nombre no se halla inscrito en ninguna Facultad ni Colegio.

También se sabe con certeza que tras su licenciamiento en Salamanca no continuó sus estudios. El mismo nos informa de que se licenció a los veintiún años, “el año de sesenta y ocho”, coincidiendo, pues, su testimonio plenamente con la documentación del archivo universitario salmantino²⁹. Y en otro momento de su obra³⁰, nos cuenta que ese mismo año de 1568 ya estaba él actuando como oficial del rey en Badajoz. Quede, pues, claro que Castillo nunca se doctoró en Salamanca, aunque Nicolás Antonio escribiera que nuestro jurista recibió las insignias del doctorado a los veintiún

— — —

27. En los libros de matrículas, Castillo nunca aparece inscrito en la Facultad de Leyes; he repasado con detenimiento los comprendidos entre 1557 y 1568. Es posible que Manuel Costa y Arias Pinel fuesen profesores suplentes de Cátedras de Cánones y, en cuanto tales, maestros de Castillo.

28. Cfr. Apéndice documental, I, fol. 36 vto.

29. Cfr. luego la nota 32 y también los documentos del Apéndice I. Asimismo, cfr. *Política*, L. I, c. VI, núm. 40, t. I, pág. 80.

30. L. II, c. XIII, núm. 32, t. I, pág. 381.

años, afirmación equivocada y que ha inducido a otros autores a repetir el mismo error, fiados probablemente del indudable prestigio del ilustre bibliógrafo³¹. Por su parte, el propio Castillo es muy claro a este propósito, y sus palabras nunca dejan resquicio alguno que permita confundir su licenciatura (único grado académico a que él alude) con su supuesto doctorado.

El testimonio de Castillo (que hasta ahora, como hemos visto, coincide con lo que por otras vías sabemos acerca de su vida) no nos ayuda a resolver el pequeño enigma relativo a dónde cursó los años de su licenciatura en Cánones. En un fragmento de la *Política* nos dice: “Y yo (sin jactancia lo digo, sino refiriendo gracias a Dios) de diez y siete años de edad repetí públicamente en mi patria ante un muy gran auditorio y concurso de hombres de letras, el § Augerius; y de diez y ocho años, en el Senado y Universidad de Salamanca, en nombre della repetí el capítulo 'Naviganti', 'De usuris', y publiqué y sustenté dozieantas conclusiones, muchas nuevas y muchas contra común; y de veinte y un años repetí y me gradué de Licenciado en aquella Universidad, y de veinte y siete años fuy proveído por Corregidor de la Ciudad de Soria”³².

No hay razón en principio, para dudar de la veracidad del pasaje que he subrayado. Parece referirse Castillo en él a su intervención en una de las disputas académicas que cada año se celebraban en la Universidad salmantina; en la Facultad de Cánones habían de llevarse a cabo doce disputas cada curso, cuatro de las cuales “han de tener bachilleres graduados en esta Universidad y no en otra aunque estén aquí incorporados”. El sentido general del título XXIII de los Estatutos salmantinos de 1561³³, induce a pensar que estos bachilleres participantes en las disputas habían de ser estudiantes de la misma Universidad en el curso de que se tratase; de otro modo, la sesión, que está concebida como ejercicio académico (aunque también como espectáculo docto) carecería de sentido.

De ahí puede inferirse que Castillo, a sus dieciocho años, es

31. NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca*, t. I, pág. 512; I. RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ, *Historia*, pág. 854; FRANCISCO ELÍAS DE T. SPÍNOLA, *Gerónimo*, página 14.

32. L. I, c. VII, núm. 22, t. I, pág. 87.

33. Puede verse en E. ESPERABE, *Historia*, pág. 270, o en cualquiera otra de las ediciones citadas por mí, *supra* nota 18; los textos coinciden.

decir, durante el curso 1564-1565, era estudiante de la Facultad de Cánones de Salamanca. Pese a ello, el silencio de los libros de matrículas salmantinos parece más bien demostrar que Castillo no cursó en Salamanca su licenciatura y sí sólo su bachillerato.

¿Cursó Castillo en Salamanca gozando de alguna dispensa que explicase su no inscripción en el libro de matrículas? ¿Estudió los cursos de la licenciatura en otra Universidad? Esta segunda hipótesis es admisible, puesto que tanto las viejas Constituciones de 1422, como los Estatutos de 1561 permitían obtener el grado de licenciado en Salamanca, tras el correspondiente examen, aunque no se hubiesen cursado aquí los años de docencia³⁴. Puede pensarse que Castillo estudió Cánones fuera de Salamanca (acaso en Valladolid, dada su cercanía a Medina) y vino a licenciarse en Salamanca, llevado del prestigio de los títulos concedidos por el Estudio salmantino, cuya preferencia respecto a otros él mismo pondera indirectamente en otro pasaje de la *Política*³⁵. Esta interpretación me parece la más probable, sobre todo porque concuerda con el silencio de los libros de matrícula salmantinos, aunque no se me oculta que de ser cierta, habría que encontrar una explicación a la disputa de Castillo “en el Senado y Universidad de Salamanca”.

4) Los datos que ofrece Castillo sobre su vida profesional son muy abundantes, pero no siempre concuerdan entre sí ni son del todo precisos.

Sabemos que inició su carrera en Badajoz en 1568³⁶ y que en 1590 ya no ocupaba ningún corregimiento, sino que ejercía de Abogado ante los Consejos de la Corte³⁷. Entre una y otra fecha transcurrieron aproximadamente veintidós años, tiempo máximo que duró su etapa de Corregidor, aun sin tener en cuenta los intervalos probables entre el cese en un Corregimiento y el nombramiento y posesión

34. Párrafo 19 de las Constituciones de 1422 y título XXVIII de los Estatutos de 1561, ediciones citadas en la nota 18.

35. L. I, c. VI, núm. 40, t. I, pág. 80.

36. *Política*, L. II, c. XIII, núm. 32, t. I, pág. 381.

37. *Política*, L. II, c. XVI, núm. 91, t. I, pág. 463; L. II, c. XVIII, número 61, t. I, pág. 561; L. IV, c. V, núm. 30, t. II, pág. 391; L. II, c. XX, número 19, t. I, pág. 642. Análogamente, cfr. L. II, c. XII, núm. 31, t. I, página 363, de donde se infiere con seguridad que en el año 1590 residía normalmente en Madrid.

para el siguiente ³⁸. Sin embargo, en una ocasión asegura que “en veynte y quatro años que anduve en corregimientos ..” ³⁹; afirmación que resulta levemente exagerada. Más ajustada con la realidad, parece su aseveración de que fue “Corregidor y Pesquisidor en más de veynte años” ⁴⁰. En el período entre 1568 y 1590 fue, en efecto, no sólo Corregidor, como vamos a comprobar enseguida, sino también y esporádicamente Pesquisidor para asuntos concretos, sin que sea fácil en cada caso determinar si los nombramientos como Pesquisidor coincidieron o no con el ejercicio del oficio de Corregidor ⁴¹. Al margen de pequeñas e insalvables imprecisiones como las ya anotadas, es claro que Castillo tuvo una larga vida profesional como Corregidor y como Pesquisidor entre los años 1568 y 1590.

En Badajoz ejerció su primer cargo. ¿De Corregidor o acaso simplemente de Teniente letrado? Nunca dice que fuera Teniente en ninguna ciudad; pero tampoco afirma taxativa e inequívocamente haber sido Corregidor en Badajoz, tal como lo declara a propósito de Soria y de Guadalajara. Cuando se plantea el problema de la edad mínima que debe tener un Corregidor, concluye, tras los circunloquios habituales en él, que no debe ser nombrado Corregidor quien no tenga por lo menos veintiséis años ⁴². Pero unas líneas antes, ejemplificando con su propia persona y vida, y hablando en favor de la precocidad de algunos individuos, cuenta que él se licenció a los veintiún años, “y de veynte y siete años fuy proveydo por Corregidor de la Ciudad de Soria” ⁴³. Creo plausible pensar que si a los veintiún años hubiese sido designado Corregidor de Badajoz, lo habría sido así en este párrafo, en cuyo contexto habría encajado muy bien su presunción por tan temprano nombramiento. Ese si-

38. Sobre este punto, cfr. más adelante.

39. L. II, c. XIV, núm. 92, t. I, pág. 421.

40. L. II, c. XXI, núm. 121, t. I, pág. 679.

41. En una ocasión actuó como Pesquisidor en Alcalá de Henares, siendo Corregidor de Guadalajara (*Política*, L. II, c. XXI, núm. 72, t. I, página 670). En otra fue Pesquisidor en un “negocio”, tocante al Condestable de Castilla y a su villa de Briviesca, pero no dice en qué fecha (L. II, c. XXI, núm. 207, t. I, pág. 697). En otros textos, como alguno ya transcrito (confróntese nota 40) y otros que veremos, sus alusiones a haber sido Pesquisidor son indeterminadas, sin hacer referencia a pormenores concretos.

42. L. I, c. VII, núms. 24-25, t. I, pág. 87.

43. Es el pasaje transcrito, *supra*, § 3 y nota 32.

lencio me induce a insinuar la posibilidad de que en Badajoz fuese no Corregidor, sino tan sólo Teniente desde 1568 en adelante.

Por lo demás, su afirmación de que la edad mínima para poder ser nombrado Corregidor eran los veintiséis años no constituye una simple opinión suya, ni tampoco el criterio dominante en la doctrina, sino el contenido de una Pragmática dada por los Reyes Católicos en Barcelona a 6 de junio de 1493, en la cual prohibían que se nombrase “para oficio ni cargo de Justicia” a quien no tuviese “edad de veynte y seis años por lo menos”¹⁴. Es claro que tanto si fue Corregidor en Badajoz, como si sólo ejerció de Teniente, el nombramiento que se le dio en 1568 incumplía la ley de 1493; pero también es cierto, que la transgresión habría sido más grave, si Castillo hubiese realmente actuado con título de Corregidor. En cualquier caso, ¿por qué deja Castillo en la penumbra este punto de su biografía profesional?

Años después, en la Consulta del Consejo de Cámara de 19 de enero de 1599, se enumeran los méritos y oficios que Castillo acumuló a través de su vida; allí se recuerda que fue Corregidor de Soria y de Guadalajara¹⁵, pero no se dice que lo fuera de Badajoz. Pienso, pues, que a pesar de sus alusiones a haber “gobernado” la ciudad de Badajoz¹⁶, Castillo actuó allí con título distinto al de Corregidor, tal vez con el de Teniente. Por cierto que en el juicio de residencia a que fue sometido por su gestión en Badajoz¹⁷ tuvo

44. NR, III, IX, 2.

45. Cfr., *infra*, Apéndice documental, III.

46. L. III, c. VI, núms. 2, t. II, pág. 85 (“en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo governe”); L. III, c. VII, núm. 55, t. II, página 105 (“Y a mí me acaecio governando la ciudad de Badajoz”). Hay algunas expresiones que parecen insinuar que sí fue Corregidor en Badajoz, y otras demasiado vagas a este respecto; entre las primeras podemos citar L. III, c. IV, núm. 8, t. II, pág. 44; L. III, c. VIII, núm. 192, t. II, pág. 165; entre las segundas, cfr. L. II, c. XIII, núm. 23, t. II, pág. 507; L. V, c. IV, número 51, t. II, pág. 585.

47. Téngase en cuenta que el hecho de haber sido sometido a juicio de residencia en Badajoz no indica necesariamente que fuese Corregidor allí, pues los Tenientes también sufrían la residencia; cfr. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1803)*, Madrid, I, E. A., 1970, página 160.

algún problema que todavía no estaba resuelto hacia 1574, cuando fue nombrado Corregidor de Soria⁴⁸.

Son varios los textos en que se refiere con claridad y sin circunloquios y ambigüedades como los utilizados a propósito de su estancia en Badajoz, a su etapa de Corregidor en Soria. Diríase que pone interés en destacar que en Soria sí fue Corregidor⁴⁹. Pero sus

48. *Política*, L. V, c. II, núm. 23, t. II, pág. 507. Este texto demuestra (junto con el citado en la nota 36) que estuvo primero en Badajoz y después en Soria. Creo que FELIPE RUIZ MARTÍN se equivoca cuando escribe que "a los 27 fue Corregidor de Soria 'y desempeñará más tarde' la jefatura de Badajoz que dependía de Avila" (*La Banca*, pág. 78); como RUIZ MARTÍN cita por la edición de la *Política* de 1775, que yo no tengo a mi alcance, y sólo indica el tomo y página del pasaje, no he encontrado en la edición que manejo el fragmento que él cita como t. II, pág. 126 de la ed. de 1775; de todos modos creo que el orden es el por mí recogido. Tampoco entiendo en qué sentido Badajoz dependía de Avila, y si tal situación se daba en 1568; para ello haría falta ver el documento de A. G. S. citado por RUIZ MARTÍN en su nota 174; pero en realidad este es un tema distinto y muy lateral al que nos ocupa; sobre la relación aparentemente independiente de los Corregimientos de Avila y Badajoz, cfr. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor*, págs. 237 y sigs. En todo caso es claro que mi discrepancia con RUIZ MARTÍN es mínima y muy poco importante.

49. L. II, c. XVIII, núm. 194, t. I, pág. 597 " en especial siendo Corregidor de la ciudad de Soria "); L. II, c. XX, núm. 59, t. I, pág. 649 (" Teniente que yo nombré siendo Corregidor de la Ciudad de Soria "); L. III, c. VIII, núm. 192, t. II, pág. 165 ("me acuerdo aver yo quitado, siendo Corregidor en la ciudad de Soria "); L. III, c. VIII, núm. 47, t. II, página 128; (" y en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor "); L. III, c. XIV, núm. 80, t. II, pág. 259 ("Y digo que en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor "); L. V, c. IV, núm. 26, t. II, pág. 580 ("como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor"); L. V, c. V, número 32, t. II, pág. 608 (" como yo lo reparti siendo Corregidor de la ciudad de Soria "); L. V, c. VI, núm. 24, t. II, pág. 615 ("en la ciudad de Soria se assento en el tiempo en que yo fuy alli Corregidor "). Menos explícitos, aunque tampoco ambiguos, son otros dos textos: L. III, c. I, número 30, t. II, pág. 8 y L. V, c. III, núm. 128, t. II, pág. 567. Contrasta el tono y la abundancia de las declaraciones explícitas con las antes referidas sobre Badajoz. Quiero comentar también en este sentido uno de los textos que acabo de citar en esta nota (me refiero al de L. III, c. VIII, núm. 192, tomo II, pág. 165), en el que, aunque parece decir que ha sido Corregidor en Soria y en Badajoz, el orden con que alude a estas ciudades (inverso al cronológico) y la misma redacción de la frase parece más bien confirmar la sospecha de que en Badajoz no fue Corregidor y en Soria sí.

referencias no ilustran la cronología de sus nombramientos. El último corregimiento que ejerció fue el de Guadalajara. Sus recuerdos sobre este período son poco abundantes, pero no hay duda de que en Guadalajara sí fue Corregidor ⁵⁰.

No es probable que pasase de uno a otro corregimiento sin solución de continuidad. En primer lugar, porque tras de cada cese venía el juicio de residencia, y aunque no era necesario haber terminado con éxito la rendición de cuentas antes de ser proveído para otro cargo, tampoco era en modo alguno hecho o práctica frecuente el salto automático de un cargo a otro, lo cual habría significado la conversión del juicio de residencia en un mero trámite ⁵¹. A mayor abundamiento, Castillo ofrece datos que nos permiten verlo, por ejemplo, en Medina en fecha probablemente situada después de su cese en Badajoz y antes de su designación para Soria ⁵². La duración de cada nombramiento superaba a menudo los tres años, y hubo casos, denunciados por las Cortes, de Corregidores que lo fueron en el mismo lugar durante seis años. Es, pues, cierto, como ha señalado González Alonso, que en el último cuarto del siglo XVI se produjo esta tendencia a prolongar la inicial duración anual en el oficio ⁵³. Pero aun así, no es convincente suponer que Castillo empalmara un nombramiento con otro, pues ello significaría una duración media de siete años en cada uno de los tres oficios desempeñados por él en Badajoz, Soria y Guadalajara, tiempo que, aun contando con la tendencia antes apuntada, hay que considerar claramente excesivo y desusado. Sus expresiones ya citadas sobre que “anduvo en corregimientos” o fue “Corregidor y Pesquisidor” durante más de veinte años, hay que entenderlas, pues, como términos imprecisos, y en todo caso sin computar los intervalos entre los diversos cargos ocupados.

Cuando cesó como Corregidor definitivamente, y acaso también

50. L. II, c. XVII, núm. 192, t. I, pág. 538; L. III, c. III, núm. 50, t. II, página 30; L. II, c. XIX, núm. 46, t. I, pág. 636; L. II, c. XX, núm. 11, t. I, página 641; L. II, c. XXI, núm. 72, t. I, pág. 670; L. V, c. III, núm. 128, tomo II, pág. 567; L. V, c. IV, núm. 51, t. II, pág. 585.

51. Sobre la problemática de dicha institución en el período que vivió Castillo, cfr. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor*, págs. 182-196, y los textos allí citados, muchos de ellos del propio Castillo.

52. L. II, c. XXI, núm. 115, t. I, pág. 678.

53. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor*, págs. 155-158.

durante esos intervalos indicados, ejerció como Abogado, y él mismo cita alguno de los casos en que intervino⁵⁴; en otras varias ocasiones cita sentencias del Consejo o menciona prácticas forenses que sólo un profesional en activo podría conocer con detalle y prontitud, demostrando que su actividad como Abogado fue intensa y, al menos a veces, en pleitos de cierto fuste⁵⁵.

Desde 1592 Castillo ya no fue oficial del rey —como lo había sido más o menos intermitentemente desde 1568 a 1589 ó 1590—, sino oficial del reino, en su calidad de Letrado de las Cortes, oficio para el que fue elegido el 6 de noviembre de 1592⁵⁶. En la *Política*

54. L. II, c. XVIII, núm. 286, t. I, pág. 613; se trata de un pleito de la villa de Alguazas contra la "Iglesia de Murcia", todavía en curso durante el año 1594 e iniciado, por consiguiente, años atrás; L. IV, c. V, número 30, t. II, pág. 391: "Y assi lo vi intepretar y entender por los señores del Consejo en favor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de noventa, defendiendo yo un processo del descamino que alli hizo de veynte mill ducados "; en este mismo capítulo (núm. 48, t. II, página 396) alude a un proceso por delito de sacas, en el que también fue Abogado, pero no cita la fecha. En otro pasaje se refiere genéricamente a su ejercicio de la abogacía: " y yo he visto en muchos negocios que han passado por mis manos, assi siendo Corregidor y Pesquisidor como Abogado en los Consejos " (L. II, c. XIX, núm. 12, t. I, pág. 627). Otro proceso de importancia en el que intervino como Abogado del Conde de Aguilar contra un Alcalde Mayor del Adelantamiento de Castilla (cfr. L. V, c. III, núm. 73, tomo II, pág. 552), tampoco aparece datado. Otro caso es el del Teniente de Corregidor de Andújar, a quien defendió Castillo contra el Corregidor del mismo lugar (L. I, c. XVI, núm. 49, t. I, pág. 206).

55. L. II, c. XII, núm. 31, t. I, pág. 363; L. II, c. XII, núm. 57, t. I, página 367; L. II, c. XIV, núm. 41, t. I, pág. 409; L. II, c. XVI, núm. 74, tomo I, pág. 459; L. II, c. XVI, núm. 91, t. I, pág. 463; L. II, c. XVI, número 154, t. I, pág. 476; L. II, c. XVI, núm. 199, t. I, pág. 483; L. II, capítulo XVI, núm. 205, t. I, pág. 484; L. II, c. XIX, núm. 24, t. I, página 630; L. II, c. XXI, núm. 37, t. I, pág. 664; L. III, c. IV, núm. 82, t. II, página 64; L. III, c. VIII, núm. 17, t. II, pág. 121.

56. Cortes de Madrid, de 1592-1598, ACC, XII, págs. 250-254. Sobre el carácter de la función ejercida por los Letrados, cfr. F. TOMÁS VALIENTE, *La Diputación de las Cortes de Castilla (1526-1610)*, AHDE, XXXII (1962), páginas 347-469, concretamente en pág. 394, en donde los califico más como consultores técnicos que como oficiales en sentido estricto. Si aquí hablo de Castillo como oficial del Reino es para subrayar (si se me permite la expresión) "el cambio de bando" que para él significó la elección con que lo distinguieron las Cortes. Empleo, pues, las voces "oficial" y "oficio" en este contexto con un sentido amplio.

sólo he encontrado dos textos en los que alude explícitamente a este oficio⁵⁷; pero en las Actas de las Cortes son frecuentes las referencias a los diversos y a menudo mezquinos incidentes entre él y las Cortes, así como también a los asuntos en los que intervino en el ejercicio de su calidad de Letrado del Reino.

Lo fue desde el 6 de noviembre de 1592 hasta poco antes del 28 de febrero de 1602, es decir, casi diez años⁵⁸. Durante ese período intervino señaladamente en el famoso y lento proceso del Reino contra la Hacienda real sobre la renta del servicio y montazgo, contribuyendo de forma destacada a la resolución del mismo en favor del Reino⁵⁹; también participó en la negociación y asesoramiento de "las cosas tocantes al servicio de los 18 millones", y al parecer de modo satisfactorio para las Cortes, pues los Procuradores acordaron el día 7 de febrero de 1601 conceder una gratificación por este motivo a Castillo y a los demás Letrados, a todos los cuales se concedió días después un aumento de dicha gratificación o ayuda, por no parecer bastante la cuantía de la otorgada inicialmente⁶⁰.

Al margen de alusiones diversas, por las cuales sabemos que Castillo no cesó en este oficio durante el período enmarcado en las fechas antes citadas⁶¹, la mayoría de las veces en que Castillo aparece mencionado en las Actas de las Cortes es en relación con pequeñas peticiones de dinero que el Letrado dirige personalmente al Reino⁶². Sin tratar ahora de las ayudas que solicitó para costear la edición de la *Política*, Castillo discutió frecuentemente con las Cortes, recla-

57. L. I, c. XVI, núm. 53, t. I, pág. 207, y L. III, c. III, núm. 36, tomo II, pág. 26.

58. Cortes de Valladolid, 1602-1604, ACC, XX, pág. 130 y el texto citado en la nota 56.

59. Cortes de 1592-1598, ACC, XIV, págs. 540-541; Cortes de 1598-1601, ACC, XVIII, págs. 343, 425 y 438; ACC, XIX, pág. 738.

60. ACC, XIX, 7 de febrero de 1601, págs. 800-801, y en el mismo tomo, día 28 de febrero de 1601, págs. 851-852.

61. ACC, XVIII, pág. 270; ACC, XVIII, págs. 372, 379, 380, 403 y 524.

62. A 13 de octubre de 1593 "se le hace merced" de 500 reales, la mitad de los cuales le entregan entonces, aplazando para agosto de 1594 la entrega de la mitad restante (ACC, XIII, pág. 53). Análogas peticiones y concesiones en ACC, XVIII, pág. 425; ACC, XVIII, pág. 438 y ACC, XIX, página 146.

mánderles las compensaciones económicas que él creía debían corresponderle por sus servicios. Bien es verdad que en 1592 se le había nombrado Letrado del Reino sin salario fijo⁶³, lo que casi forzaba a la petición de mercedes y ayudas o a la gratificación más o menos generosa y espontánea en relación con servicios y gestiones singulares. Pese a sus disensiones con Castillo, las Cortes pidieron para él, en marzo de 1599 una plaza de Asistente⁶⁴.

Por aquellas fechas, Castillo rechazó el nombramiento de Corregidor de Vizcaya, oficio para el que lo propuso el Consejo de Cámara en enero de 1599 y para el que obtuvo la elección del Rey, pero que Bobadilla no aceptó; sin que nos consten los motivos de su negativa, es fácil colegir que Castillo apetecía por entonces un cargo más alto, más cómodo y a ser posible, cortesano⁶⁵. Este es, a mi juicio, el sentido que tiene el cambio de contenido en la petición formulada por las Cortes en favor de su Letrado con fecha 1 de abril de 1599; en el Memorial aprobado ese día se solicita para él "alguna de las plazas de las Chancillerías o de esta Corte". El logro de esta merced todavía estaba gestionándose a finales del año 1600⁶⁶. Finalmente la gestión tuvo éxito, ya que a 28 de febrero de 1602 las Cortes, reunidas precisamente en Valladolid, acordaron elegir un nuevo Letrado para cubrir la plaza que había quedado vacante al ser nombrado Castillo Fiscal de la Real Audiencia de Valladolid⁶⁷.

Nada sé sobre los últimos años de su vida. ¿Acaso estaba ya enfermo en 1602, puesto que las Cortes dicen que por aquellas fechas residía en Medina del Campo, y no en Valladolid, como era lógico, por razón de su nuevo oficio real?⁶⁸ Tal vez. En todo caso, no tengo noticias sobre su actuación como Fiscal.

Tampoco puedo determinar con exactitud el día de su muerte. Nicolás Antonio no facilita ningún dato. Rodríguez y Fernández dice que Castillo otorgó su testamento el día 16 de septiembre de 1605, pero del contexto se infiere que él no vio el testamento, sino que lo

63. ACC, XII, págs. 250-251.

64. ACC, XVIII, pág. 190, a 27 de marzo de 1599.

65. Apéndice documental, III.

66. ACC, XVIII, a 1 de abril de 1599, págs. 195-196, y ACC, XIX, a 1 de diciembre de 1600.

67. ACC, XX, a 28 de febrero de 1602, pág. 130.

68. ACC, XX, a 7 de marzo de 1602, pág. 134.

cita de segunda mano⁶⁹. Más seguro parece otro dato, procedente éste de la segunda edición de la *Política*; la licencia real para esta edición de 1608 está fechada el día 12 de septiembre de 1605 y va dirigida a doña Juana de Palomares, viuda del licenciado Castillo de Bobadilla, que fue Fiscal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid⁷⁰.

Es obvio que ambas noticias son incompatibles en cuanto a su datación, pues si el 12 de septiembre ya se le da por muerto, su testamento no pudo ser del 16 del mismo mes y año; por ello, sólo es posible concluir en base a lo dicho que Castillo falleció probablemente en los primeros días de septiembre de 1605.

Esta es la imagen incompleta que puedo ofrecer de la vida de Castillo de Bobadilla. Sintetizando los hechos descritos y relacionándolos con las impresiones que se sedimentan en el lector atento de su *Política*, creo poder afirmar que Castillo fue un profesional notable, un hombre de gobierno frío, comedido y temeroso de la sanción posible por parte del superior jerárquico, y un hidalgo castellano más dado a las letras que a las armas, buen conocedor de su oficio, realista y autoritario en el ejercicio de sus cargos, más vanidoso que modesto, más discreto que imprudente y más astuto que incauto.

Destaca en él, sobre todo, la enorme experiencia acumulada a lo largo de su vida de jurista práctico. Fue Corregidor (acaso también y antes Teniente), Pesquisidor, Abogado privado, Letrado de las Cortes y Fiscal de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Lo cual significa que ocupó sucesivamente los tres vértices del triángulo, en que puede sintetizarse la estructura de todo proceso; acusador, defensor, juez. Y en su calidad de Corregidor excedió, con mucho, las funciones judiciales para ejercer también las de gobierno, "lato sensu", en cuanto representante directo del rey en su corregimiento⁷¹. Todo ello indica que, con independencia de su formación teórica, cuya solidez es perceptible a través de la *Política* y que probablemente adquirió no sólo en sus años mozos de univer-

69. I. RODRÍGUEZ Y FERNÁNDEZ, *Historia*, pág. 854.

70. *Política*, ed. de Medina del Campo, 1608, Licencia real.

71. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor*, págs. 119 y sigs., en especial págs. 136 y 138; cfr. también la escueta pero certera descripción de nuestro jurista que hace F. RUIZ MARTÍN en *La Banca*, pág. 79.

sitario, sino además en libres y pausadas lecturas posteriores, Castillo fue, ante todo, un profesional del Derecho como gobernante, como juez, como Abogado y finalmente como Fiscal.

5) ¿Cuándo escribió Castillo la *Política*? Según Elías de T. Spínola, puede decirse en términos muy imprecisos que la redactó entre 1588 y 1597⁷²: Felipe Ruiz-Martín afina más, y opina que la pergeñó alrededor de 1593-1594, editándola en 1597⁷³. Sobre esta fecha de la primera edición no hay duda posible, pues de todos es conocida de modo directo o indirecto; este dato sirve para establecer el año 1597 como límite antes del cual el autor escribió la obra. Pero, ¿es posible concretar algo más? Ya González Alonso advierte, basándose en un texto de las Cortes sobre el que hemos de volver, que Castillo tenía escrita la *Política* a mediados de 1595⁷⁴. Tratemos de precisar un poco más.

Castillo escribió la *Política* entre 1590 y 1595. Es posible que algunos fragmentos los tuviera ya elaborados en 1589⁷⁵, pero nunca se refiere a ese año como fecha actual en el momento en que él redacta. Sin embargo, son varias las ocasiones en que dice: “y assi este año de mil y quinientos y noventa lo vi determinar...”, u otras frases semejantes⁷⁶ referidas a ese mismo año, a 1591⁷⁷, a 1592⁷⁸

72. FRANCISCO ELÍAS DE T. SPÍNOLA, *Gerónimo*, pág. 22.

73. F. RUIZ MARTÍN, *La Banca*, pág. 78.

74. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor*, pág. 136.

75. *Política*, L. III, c. III, núm. 36, t. II, págs. 36-37.

76. L. II, c. XVI, núm. 91, t. I, pág. 463 (es la frase transcrita); L. II, c. XVIII, núm. 61, t. I, pág. 561: “y assi lo he visto usar, y este año de quinientos y noventa, mando el Consejo”; L. II, c. XX, núm. 19, t. I, página 642: “y assi vi que se denego al Doctor Ahedo, Pesquisidor en Medina del Campo, este año de noventa”.

77. L. II, c. XXI, núm. 37, t. I, pág. 664: “y salio sentencia contra el este año de noventa y uno”; L. II, c. XXI, núm. 106, t. I, pág. 676: “Este año de noventa y uno, despues desto escrito ha mandado el Consejo”.

78. L. II, c. XVI, núm. 74, t. I, pág. 459: “y assi la Chancilleria de Valladolid condeno al conde de Coruña, el año passado de ochenta y nueve en vista y este de noventa y dos en revista”; L. II, c. XVI, núm. 154, t. I, página 476: “y assi lo vi sentenciar este año de noventa y dos en el Consejo”. Textos análogos en L. II, c. XVI, núms. 199 y 205, t. I, pág. 483, y también L. II, c. XVIII, núm. 116, t. I, pág. 578: “y assi se practico este mes de febrero de 1592”.

y a 1594⁷⁹. Relacionando estos datos con el proporcionado por las Actas de las Cortes —y ya citado por González Alonso— podemos afirmar que compuso la mayor parte de su obra entre 1590 y el mes de abril de 1595 como fecha tope⁸⁰. Ahora bien: como no le fue fácil editar su libro, esos dos años comprendidos entre mediados de 1595 y la edición príncipe de 1597, los aprovechó para añadir noticias recientes o para introducir modificaciones de alcance e importancia secundarias. Por ello, hallamos a menudo pasajes en los que el autor comienza advirtiendo que “después desto escrito” se publicó tal decreto, o “salió” tal pragmática, o se proveyó un Auto del Consejo; y alguno de estos párrafos, evidentemente añadidos a una primera redacción, parecen escritos en 1596⁸¹. Esta característica de su estilo nos permite comprender que Castillo gustaba de escribir “en caliente”; quiero decir, que como polo opuesto de su faceta retórica y ampulosa, su mentalidad de jurista práctico le impulsa a fechar con precisión de día, mes y año, resoluciones judiciales o prácticas gubernativas o forenses que él acaba de conocer y presenciar. Tales párrafos, además de ser sumamente valiosos para la reconstrucción del proceso de elaboración de su obra, nos ponen en contacto con hechos inmediatos al escritor, y permiten (lo cual es de agradecer) que el lector descienda de las nubes de citas enfadosas a la tierra de la realidad vivida.

Así, pues, Castillo compuso la *Política* en Madrid⁸², y durante

79. “Pero aviendo suplicado la dicha Iglesia de Murcia despues desto escrito, denego el Consejo la sobrecarta que pedia la villa este año de noventa y quatro” (L. II, c. XVIII, núm. 286, t. I, pág. 613). “Pero Dios ha sido servido que en este mes de março de noventa y quatro .” (L. III, capítulo VIII, núm. 52, t. II, pág. 130).

80. El texto en cuestión está recogido en la sesión de las Cortes de 1592-1598, correspondiente al día 2 de mayo de 1595; cfr. ACC, XIII, página 561.

81. Cfr. algunos de los citados en notas anteriores entre los fechados antes de 1596. De los alusivos a este año, cfr. L. II, c. XVIII, núm. 300, t. I, página 616: “Y esta asistencia de los eclesiasticos a la defensa de las puertas y muros se practico en Cadiz este año de 96 aunque infructuosamente”; L. II, c. XIX, núm. 24, t. I, pág. 630: “y sobre mucho examen y estudio proveyeron (*los señores del Consejo*) por auto de 29 de febrero deste año de 96 ”.

82. El período de redacción coincide con su estancia normal en las Cortes como Abogado y como Letrado del Reino, lo cual no impide que

los años 1590 a 1595, aunque probablemente de modo discontinuo (nótese el silencio concerniente a 1593), y con seguras "addenda" o retoques escritos en 1596, aunque, como ya advirtió Francisco Elías de T. Spínola, es muy posible que en la redacción utilizara papeles, notas y apuntes acumulados durante su época de Corregidor o incluso lecturas y citas eruditas recogidas en su etapa universitaria⁸³.

Castillo escribió la *Política* en castellano. Aunque no todas las obras de contenido práctico-jurídico estén escritas en lengua romance o vulgar, pues, por ejemplo, la "Praxis ecclesiastica et secularis..." de Gonzalo Suárez de Paz se editó en latín en 1583⁸⁴, los juristas castellanos insertos en esta línea suelen escribir en su lengua vernácula. Ya lo hizo así hacia 1563 Gabriel de Monterroso y Alvarado y pocos años después Antonio de la Peña⁸⁵, y su ejemplo fue repetido por Castillo, y tras éste por Hevia Bolaños, Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, Gregorio Fernández de Herrera Villarroel, Pradilla Barnuevo y, desde luego, por otros juristas posteriores⁸⁶.

Pero como lo habitual hasta entonces había sido la utilización del latín como lengua culta en toda Europa, Castillo y los demás juristas citados encontraron dificultades para que se les admitieran sus obras escritas en castellano, lo cual les forzó a defender explícitamente las ventajas de expresarse en lengua castellana. Sin re-

viviera temporadas en Medina. Sus alusiones a Madrid, como lugar de residencia no faltan tampoco; cfr. L. II, c. XII, núm. 31, t. I, pág. 363; L. II, c. XII, núm. 57, t. I, pág. 367; L. II, c. XIV, núm. 41, t. I, pág. 409.

83. *Op. cit.*, pág. 22.

84. NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca*, I, pág. 560.

85. NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca*, pág. 508, cita de la *Práctica*, de MONTERROSO, la edición de Madrid, 1603 y otra anterior de Alcalá, 1571, pero yo he manejado otra edición más antigua, la de Valladolid, 1566; conozco de ella un ejemplar que hay en B. N., R-21169; en las licencias para imprimir figuran varias fechas; de ellas se infiere que ésta de 1566 es "segunda impresión"; la primera parece que fue de 1563, aunque yo no la he manejado. Sobre ANTONIO DE LA PEÑA, cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, *obra* y loc. cit. en nota siguiente.

86. Sobre estos juristas puede verse F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, editorial Tecnos, 1969, págs. 139 y sigs.; por cierto que en la pág. 141 incurro en algunas imprecisiones respecto a Castillo. Cfr. también I. SÁNCHEZ BELLA, *Los comentarios a las leyes de Indias*, en AHDE, XXIV (1954), págs. 380 y siguientes, en concreto, págs. 409 y sigs.

ferirme aquí a lo que a este propósito escribieron Villadiego o Fernández de Herrera ⁸⁷, veamos con cierto detenimiento lo que ocurrió con la *Política*.

En la fecha ya citada de 2 de mayo de 1595 leyóse en las Cortes una petición de Castillo de Bobadilla en la que dice que “ha compuesto un libro intitulado ‘Política para Corregidores’ en lengua vulgar, y que el Consejo no quiere dar licencia para que se imprima sino en latín, y que por ser util para personas que no han estudiado, importa se escriba en castellano, y suplica al Reyno le favorezca para que se haga así; y de conformidad se acordó que don Martín de Porras y don Xines de Rocamora, la hagan con quien convenga ⁸⁸.

La gestión solicitada por Castillo surtió efecto positivo, pues, en la sesión de 23 de febrero de 1596, cuando vuelve a tratar de su libro en las Cortes, ya no se queja de que el Consejo exija lo escriba en latín ⁸⁹. Meses después, en mayo de 1596, declara expresamente que ya “le tiene aprobado por el Consejo y licencia para imprimirle” ⁹⁰. Ahora bien, aunque la resistencia administrativa contra lo que Castillo llama “lengua vulgar” no fuera muy enconada, su valor como símbolo es muy claro. El Consejo vela por una cultura para especialistas, y ve con malos ojos el acercamiento de la literatura jurídica a los lectores “no latinos”. El Derecho, como cultivo científico, se concibe como un producto propio de los claustros universitarios, en ellos elaborado, en ellos consumido, en ellos encerrado. La lengua latina servía a esos efectos como vehículo de comunicación entre todos los juristas “cultos” de las diversas Universidades europeas, función que cumplió con indudable éxito durante siglos, pero también como barrera de distanciamiento para el posible público no universitario. La minorías rectoras preferían mantener el saber enclaustrado (en el doble sentido de la expresión), y de ello es síntoma la actitud inicial del Consejo. Pero Castillo, y como él los otros juristas prácticos, lo que quieren es romper mullas y sacar sus libros fuera del ámbito de las Facultades universitarias, más allá del estrecho círculo de los lectores “cultos” o “latinos”.

87. Cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho* , pág. 142.

88. ACC, XIII, pág. 561.

89. ACC, XIV, pág. 491.

90. ACC, XV, págs. 27-28.

Las palabras solamente semificticias que Bertolt Brecht pone en boca de Galileo son aplicables (cambiando lo que haya que cambiar, que es más bien poco) a nuestro jurista⁹¹. Y por otra parte, si el movimiento de traducción de la Biblia a la lengua vulgar, auspiciado por Cisneros desde Alcalá, y llevado a término entre otros por Fray Ambrosio Montesinos poco después de 1500, levantó resistencias e incluso condenas explícitas como las contenidas en el Índice de 1559, según nos cuenta Bataillon⁹², no hemos de extrañarnos de que ante cualquier obra científica escrita en romance, el Consejo Real tuviese por lo menos un primer movimiento reflejo de censura.

Castillo no sólo porfió en su empeño hasta vencer la resistencia del alto organismo, sino que defendió en su obra su elección en favor de la lengua vulgar. En el Proemio de la *Política* expone apenas veladamente el incidente que a este propósito tuvo con el Consejo, y las razones que allí esgrimió, como sabemos, con éxito. Dice así Castillo: "13. Y porque no ha faltado quien ponga objeto de yr esta obra en Romance, assi por parecer desautoridad de la ciencia legal que esta escrita en latin por el Derecho Civil y Glossadores, como porque materias de gobierno y justicia tan practicables, no es bien que anden comunes a todos, por el peligro de abusar dellas..."⁹³. Creo que estas acusaciones contra la vulgarización de la literatura jurídica sirven de justificación a mis anteriores consideraciones, e insertan visiblemente los libros de Derecho dentro de la problemática general de la cultura española de aquellos siglos; inserción que a veces se olvida o silencia más de lo debido.

Las razones expuestas por Castillo para justificar su elección del castellano son, en síntesis, la conveniencia de que entiendan su libro muchos corregidores y otros hombres de gobierno que son "personas

91. "Podría escribir en florentino para muchos y no en latín para pocos", "Galileo Galilei", apud BERTOLT BRECHT, *Teatro completo*, I, editorial Nueva Visión, Buenos Aires, 1967, pag. 170; el contexto de la escena y del diálogo no son aplicables en modo alguno a nuestro caso. Sobre Galileo, el lenguaje y el estilo de sus primeras obras, cfr. ANTONIO BANFI, *Vida de Galileo Galilei*, Alianza Editorial, Madrid, 1967, págs. 166, 179-180 y 219 y siguientes.

92. MARCEL BATAILLON, *Erasmus y España, Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*, FCE, 1.^a ed., 1950, t. I. págs. 51 y sigs.

93. *Proemio*, núm. 13, t. I, pag. 3.

sin letras", pero para las cuales puede ser útil; y, en segundo término, que puesto que las mismas leyes reales están escritas en romance, en nada se desmerece a las materias de gobierno y justicia por tratar sobre ellas en castellano. Es decir, para Castillo la vulgarización de la ciencia jurídica (en el sentido aquí tratado de propiciar el conocimiento de la misma por quienes, sin ser letrados, son hombres de gobierno) lejos de ser algo nocivo, constituye por sí mismo un fenómeno positivo. No hay que hacer de la ciencia un mundo cerrado y esotérico. "¿Por ventura —dice copiando a Cicerón— es tanto mayor la ciencia quanto menos se entiende la lengua en que se encierra?"⁹⁴. Nada de eso: que la lengua sea vehículo de divulgación general y no un código de signos inteligibles sólo para iniciados.

Con lo cual, naturalmente, se ensancha la utilidad de la *Política*. Este punto le preocupa tanto, que vuelve sobre él al menos en otra ocasión, aun cuando en ésta no parecía venir muy al hilo del contexto; así, después de tratar sobre temas canónico-civiles como el de la jurisdicción real y el mixto fuero, añade, acaso curándose en salud: "Y convino escribirse en romance para que los Corregidores y Governadores y señores de vasallos que no son letrados, tengan luz y claridad de lo que deven guardar, y se eviten las continuas discordias con jueces eclesiasticos, y los grandes escandalos y entredichos, que por la ignorancia o malicia en esto causan a los pueblos"⁹⁵. ¿No parece esta autojustificación una defensa preventiva contra posibles ataques procedentes de gentes eclesiásticas dirigidos contra la vulgarización de tales problemas facilitada por la escritura no latina?

También en otro momento parece temer Castillo posibles censuras inquisitoriales contra su obra. Al final del proemio escribe: "Y en todo lo que en él (*en el libro, claro*) se dixere, me sujeto a la censura y correçion de la Santa Iglesia Catolica Romana". Se me dirá que esa era la cláusula usual, el escudo protector que cualquier autor de cualquier libro esgrimía entonces en su defensa. Y evidentemente así es. Pero, ¿qué tenía que temer Castillo como posibles censuras de su libro? ¿Hay en él temas peligrosos? El hecho es que la *Política* fue censurada y mandada expurgar por la Inquisición.

En el Índice de 1632 se incluye la expurgación de una serie de

94. *Proemio*, núms. 13, 14, 15 y 16.

95. L. II, c. XVIII, núm. 7, t. I, pág. 548.

pasajes de la *Política*. Elías de T. Spínola aventuró la opinión de que la obra de que tratamos fue incluida en el Índice "sin duda por citar Castillo al francés Carolus Molinaeus"⁹⁶. Pero la simple lectura del Índice demuestra que la censura fue bastante más amplia⁹⁷. La corrección inquisitorial se hizo sobre la edición de 1597,

96. *Op. cit.*, pág. 26; cfr. también A. PALÁU Y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano*, t. III, Barcelona, 1950, pág. 286, ya advirtió que "en el Índice de 1632 se ordenó enmendar algunas cláusulas del texto".

97. "*Novus Index librorum prohibitorum et expurgatorum*", Sevilla imprenta de Francisco de Syra, 1632, págs. 221-222. Cotejando lo indicado en el "*Index*" con la edición de la *Política* de 1597 (puede verse en B. N. R. 26197 y 26198) se comprueba que todos los textos suprimidos o modificados son exacta y exclusivamente los siguientes:

1. L. II, c. XVII, núm. 15 (t. I, pág. 905, col. 2): se han de quitar las palabras: "Aunque Boerio y otros los equiparan a los Corregidores."

2. L. II, c. XVII, núm. 168 (t. I, pág. 961, col. 4): se quitaron estas palabras: "Y aunque el Juez ecclesiastico y el seglar sean iguales, pero en algún caso es reputado el juez seglar por superior, según Bartulo y otros."

3. L. II, c. XVII, núm. 189 (t. I, pág. 872, col. 1): se suprimieron las siguientes palabras: "y cierto que por las demasias que en la jurisdiccion hazen los Ecclesiasticos contra legos, se podria el dia de oy hazer la exclamación que desto hazia en su tiempo Juan Pedro de Ferrara y otros". Se suprime también aquí la nota *a* correspondiente a este texto.

4. L. II, c. XVIII, núm. 62 (t. I, pág. 1021, col. 1). En la frase "pueden los Reyes y aun los señores de vasallos mandarlos salir de sus Reynos", en la que alude a los eclesiásticos rebeldes, se suprimen las palabras que yo he subrayado.

5. L. II, c. XVIII, núm. 82 (t. I, pág. 1029, col. 2): del siguiente párrafo se suprimieron las palabras que yo subrayo: " al juez seglar que le castigue, y puede ser compelido a ello el dicho ecclesiastico, según Bartulo, el qual dize que en este caso el Juez seglar es mayor que el Juez Ecclesiastico".

6. L. II, c. XVIII, núm. 228 (t. I, pág. 1095): se suprime: "porque el estado seglar prepondera al estado de la devoción".

7. L. II, c. XVIII, núm. 237 (t. I, pág. 1098, col. 2), se suprime todo esto: "Y tambien puede el Corregidor conocer de la validación de la absolución de la bula, de la cual se siguió incesto y de los monitorios; y se vale la sentencia del Juez Ecclesiastico."

8. L. II, c. XVIII, núm. 296 (t. I, pág. 1116, col. 2): en el párrafo "Que entonces podra el Rey prevalerse de los bienes temporales dellos", debe añadirse estas palabras: "que los sacros canones disponen".

9. L. III, c. I, núm. 40 (t. II, pág. 16, col. 2): se suprimió todo esto:

y aunque aparece incluida por vez primera (que yo sepa) en el Índice de 1632, ya la segunda edición de 1608 de la *Política* está “enmendada por el Santo Oficio de la Inquisición”⁹⁸ habiéndose suprimido de ella los párrafos expurgados. En la mayoría de las ocasiones las frases censuradas aluden a cuestiones de jurisdicción eclesiástica o de mixto fuero; en un fragmento se suprime una nota marginal⁹⁹, y en otros dos textos se manda introducir algunas palabras que matizan el significado del original¹⁰⁰. No son cuestiones graves ni cuantitativa ni cualitativamente. Sin embargo, demuéstrase que también Castillo, en cuanto autor de la *Política*, tuvo problemas con el Santo Oficio. A sus dificultades con el Consejo, hubo de añadir, pues, estas otras. Y además, en tercer término, las económicas.

Me refiero ahora a la escasez de medios para la financiación de la edición de la *Política*. Las Cortes, que, como vimos, le ayudaron a vencer la resistencia del Consejo en relación con el uso de la lengua castellana, se negaron a darle ni prestarle todo o parte de los tres mil ducados que Castillo les pidió para con ellos pagar los gastos de imprenta¹⁰¹. No sé de dónde los obtendría al fin; pero parece claro que no fue de la Hacienda del Reino.

“Porque el pecado venial cometido contra la Justicia es mortal como en otro lugar dezimos.”

10. L. III, c. III, núm. 22 (t. II, pág. 42, col. 2): en la frase “Porque estas en tiempo de necesidad son comunes y de todos”, hay que añadir, después de “necesidad”, la palabra “estrema”.

11. L. III, c. V, núm. 34 (t. II, pág. 145, col. 2): “y a lo mismo y primero que a los legos, deven y pueden compeler a los Obispos y clergos, y que comparezcan ante ellos, y tomalles para eso sus rentas ecclesiasticas”; todo esto se suprimió.

12. L. III, c. XIV, núm. 61 (t. II, pág. 458, col. 2): se suprimió todo lo que sigue: “y aun se alargo a dezir Hostiense que lo es mas que el oficio de los frayles predicadores y otros religiosos, y le llamo la ley loable y necessario a la vida humana”.

Es de notar que en el tomo II, por mí manejado, todos los pasajes mandados expurgar están tachados con tinta; las indicaciones a tomos, páginas y columnas que expongo en esta nota se refieren, como es natural, a la edición de 1597.

98. Así se hace constar en el subtítulo de la edición de Medina del Campo, 1608; respecto a la de Amberes, 1750, cfr. supra nota 2.

99. Nota a en el texto enumerado como 3 en mi nota 97.

100. “Que los santos canones disponen”, y “estrema”.

101. ACC, XIV, pág. 491, a 23 de febrero de 1596; ACC, XV, páginas 27-28, a 18 de mayo de 1596.

Por fin pudo editar su libro en Madrid, año de 1597. Palau y Dulcet cita, además de ésa, las ediciones de Medina del Campo, 1608, Barcelona, 1616, Barcelona, 1624, Madrid, 1649, Amberes, 1704, Amberes, 1750, Madrid, 1759 y Madrid, 1775¹⁰². Nueve ediciones avalan la utilidad y la fama de la *Política*.

6) Y, ¿qué se propuso Castillo al escribir su libro? No me refiero a sus móviles egoístas o personales (que, dicho de paso, no creo consistieran en mero afán de ganar dinero, sino más bien en acumular méritos y fama en pos de la obtención de una merced real en forma de alto y cómodo puesto en el gobierno o en los tribunales más elevados del Reino)¹⁰³, sino a lo que podríamos denominar finalidad teórica o propósito objetivo de la obra.

A mi modo de ver, Castillo quiso enseñar a gobernar; y ya sabemos que el gobernante a quien él se dirige, el Corregidor, era también juez, porque las funciones de gobierno y de justicia, aunque distinguibles entre sí en el plano teórico, solían concurrir y superponerse en unos mismos titulares, a veces unipersonales (caso de los Corregidores) y otras colectivos (los Consejos).

Enseñar a gobernar. La frase podía servir de emblema o lema de alguna de las "Empresas" de un Saavedra Fajardo, pongamos por caso. Y creo ciertamente que Castillo anticipa en algunos aspectos (o la inicia, si se prefiere) la literatura político-pedagógica del Barroco. Maravall, Tierno Galván y Murillo Ferrol, señalaron hace años la teoría de la educación que subyace en gran parte de los escritores políticos del siglo XVII español; ellos pretendían educar la voluntad —y de modo destacado la del Príncipe—, como medio para controlar y superar las inclinaciones y defectos de una naturaleza humana acerca de la cual sustentaban unas ideas pesimistas¹⁰⁴. Rei-

102. *Manual del librero*, t. III, pág. 286.

103. Así se insinúa claramente en el Memorial que las Cortes aprobaron en su favor el día 1 de abril de 1599; cfr. ACC, XVIII, páginas 195-196, y en la Consulta que publico en el Apéndice III.

104. JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, IEP, 1954, págs. 21-45; FRANCISCO MURILLO FERROL, *Saavedra Fajardo y la política del barroco*, IEP, Madrid, 1957, págs. 36-51; ENRIQUE TIERNO GALVÁN, *Humanismo y sociedad*, en el "Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político", núms. 29-30, Salamanca, 1963, págs. 29 y sigs.; confróntese, también del profesor TIERNO GALVÁN, el trabajo y pasaje citados en mi nota 109.

nar bien equivalía a ser un buen Príncipe; por supuesto, un buen Príncipe cristiano. El problema recibía de este modo un tratamiento simplista, pues sólo se enfocaba desde un ángulo moral, y de moral individual.

Pues bien; el libro de Castillo está escrito desde esta misma perspectiva, sólo que Bobadilla no se dirige al gobernante por antonomasia, sino al Corregidor. Conviene no olvidar, sin embargo, que para Castillo el Corregidor es "el mayor después del Príncipe en la República que rige"¹⁰⁵, y por consiguiente, que el paralelismo entre una y otra figura, aunque encierra el reconocimiento de la distancia jerárquica, tiende a asimilarlas.

Castillo quiere ciertamente enseñar a los Corregidores a gobernar, y para ello les instruye en principio acerca de las virtudes y cualidades que debe reunir un buen Corregidor, materia a la que dedica todo el Libro I de la *Política*. Pero tampoco puede decirse que Castillo dibuje la imagen abstracta o ideal de un Corregidor perfecto, pese a que, como veremos, su retórica excesiva le conduce a veces por ese camino. Al menos la intención de nuestro autor (y a ella se mantiene fiel en rasgos generales a través del libro, al margen de las aludidas y demasiado abundantes digresiones retóricas) consiste en enseñar y educar, partiendo de dos supuestos: a) que en la naturaleza humana no cabe la perfección, por lo cual en el Corregidor hay que admitir *a priori* y disculpar *a posteriori* pequeños defectos o vicios; b) que la enseñanza y la educación deben hacerse con base empírica. Así entiendo yo el siguiente texto, con el que Castillo cierra el Libro Primero: "27. Y con esto hemos dado fin al primer libro de las partes y calidades que ha de tener el Corregidor, no representadas o fingidas en el entendimiento según las ideas de Platón y otros que arriba referimos, para que a la traça de los estoicos se haya de buscar tan perfecto Corregidor qual nunca se aya visto ni hallado, o como especie Matematica formada de naturaleza, sino figura en el entendimiento, pues segun la fragilidad humana es muy rara la perfección, y se deve perdonar algun pequeño vicio, aun a los varones de excelentes animos"¹⁰⁶. ¿De dónde extraer esa base empírica? Desde luego, de la experiencia personal. Pero no sólo de ahí, sino primordialmente "de los consejos hallados

105. *Política*, L. I, c. II, núm. 51, t. I, pág. 18.

106. L. I, c. XVII, núm. 27, t. I, pág. 213.

en los antiguos y sabios varones”¹⁰⁷. De los consejos y de los “ejemplos”, es decir, de la experiencia ajena digna de ser destacada y valorada paradigmáticamente.

La apelación a la experiencia indica una raíz metódica muy difundida en el pensamiento político del siglo XVII y que entonces implicaba una actitud contraria al racionalismo abstracto de cuño escolástico. Tal vez fuese Maquiavelo el primero en adoptar un culto a los hechos y no a los principios abstractos. Pero si tiene sentido el empirismo en política (entendiendo ahora ésta como la reflexión acerca de los problemas prácticos planteados en el gobierno de los hombres) es porque se piensa que los hechos humanos son recurrentes, repetibles, al menos en parte. La noción de experiencia, considerada bien como pura acumulación de vivencias —“tener experiencia”—, o bien como camino para conocer las enseñanzas derivadas de la observación de los hechos políticos —“atenerse a la experiencia”—¹⁰⁸, encierra un sentido de repetición. Si los hechos humanos fuesen absolutamente singulares y distintos entre sí, serían por eso mismo, nuevos siempre; es decir, cada hecho constituiría una novedad irrepetible, extingible enteramente, y no dejaría huella. Habría memoria de cada hecho, pero sin que ello implicara ninguna enseñanza práctica, pues los hechos futuros serían tan nuevos, que la memoria de los pasados no serviría como instrumento para su intelección. Pero si, por el contrario, se piensa que la constancia de la naturaleza humana permite suponer que los hombres se han comportado, se comportan y se comportarán con arreglo a pautas semejantes entre sí (o incluso más que análogas), entonces cobra un enorme valor el conocimiento de los hechos pasados, porque ese es el único procedimiento para atesorar experiencia. La Historia se concibe a partir de ahí, como experiencia de lo humano (y más en concreto, de lo humano constante, no de lo humano mudable). “Historiam et experientiam pro eadem re habemus”, escribió un empírico llamado Bacon¹⁰⁹.

107. *Politica*, Proemio, núm. 9, *in fine*, pág. 3.

108. J. A. MARAVALL, *Los orígenes del empirismo en el pensamiento político español del siglo XVII*, Granada, 1947, págs. 10 y 11.

109. Cit. por MARAVALL, op. y loc. cit., en nota anterior, pág. 27. Sobre estas cuestiones del empirismo en el pensamiento político del barroco, confóntese E. TIerno GALVÁN, *El tacitismo en las doctrinas políticas del Siglo de Oro español*, en “Anales de la Universidad de Murcia, 1948”, publicado-

La función que el experimento cumplirá en las Ciencias físicas equivaldrá a la que desempeña el ejemplo en el campo del saber relativo al comportamiento humano. Porque en las Ciencias de la naturaleza inerte es posible provocar la experiencia; pero en materia de gobierno sería excesiva irreflexión actuar de un modo o de otro simplemente para ver qué ocurría; la experiencia nos la proporciona el ejemplo, lo ya ocurrido, o más precisamente aquéllo que seleccionamos entre lo ya sucedido en atención a la calidad de sus protagonistas, a la sabiduría de quienes nos lo han transmitido en sus libros, en suma, a la autoridad que dimana no del hecho en sí, sino de sus autores o de sus narradores.

Experiencia, historia y autoridad son así ideas que se reconducen mutuamente. En el planteamiento de Castillo de Bobadilla creo que este enfoque se percibe con mucha claridad.

En relación con el enfrentamiento tópico entre lo viejo y lo nuevo, Castillo toma decidida postura en favor de lo pasado. El presente debe ser construido en función de las enseñanzas derivadas del ayer, y, claro es, de ahí se infiere una firme desconfianza hacia todo lo que signifique novedades. Maravall ha estudiado la procedencia bajomedieval de la fórmula "omnia nova placet", y su acogida por mentes renacentistas que simbolizaron con ella una de las más acuciantes apetencias del hombre del Renacimiento: el gusto por las novedades¹⁰¹. Pues bien; nada más lejos de la mentalidad de Castillo que esta curiosidad por lo nuevo. Ahora bien; la idea que se desprende de esta raíz en la cultura renacentista es la de fe en el progreso; o dicho de otro modo, lo nuevo interesa porque se piensa que el futuro mejorará al presente, y desde luego, al pasado. Importa señalar que Castillo no participa de estas ideas. Para él nada más inseguro que lo nuevo, ni nada hay más ilustrativo y lleno de enseñanzas que el pasado. "Regularmente —*escribe*— la novedad quiere decir no verdad, y siempre se presume ser mala, y los que la

recientemente en sus *Escritos*, Madrid, ed. Tecnos, 1971, especialmente sus páginas 52-61. Cfr. también la tesis doctoral, inédita que yo sepa hasta el momento en que escribo, de MANUEL FERNÁNDEZ ESCALANTE, *El pensamiento político de Alamos de Barrientos*, defendida en la Universidad de Salamanca el 18 de diciembre de 1967, y que yo he consultado en su ejemplar mecanografiado que poseo en cuanto miembro de aquel Tribunal.

110. J. A. MARAVALL, *Antiguos y modernos. La idea de progreso en el desarrollo inicial de una sociedad*, Madrid, S. E. P., 1966, págs. 27-43.

hacen son reprehendidos; y por mas buenas y mas utiles que sean las cosas nuevas, hasta saber su proceder y el fin que en ellas se pretende, son avidas por sospechosas... Y aunque el pueblo algunas vezes dessea cosas nuevas, porque parece que traen consigo hermosura y agrado, quan presto las codicia las torna a aborrecer, porque son odiosas, y suelen produzir desconciertos y tristes sucesos¹¹¹. La línea segura de conducta nos la proporciona la costumbre, porque incluso cuando es dañosa, "la antigüedad la justifica"; y por eso mucho yerran los que, dejándose arrebatados por la tentación de lo nuevo, tienen "en poco las costumbres antiguas"¹¹². La antigüedad, lo viejo, es de suyo bueno. La actitud de Castillo es la antítesis de la idea de fe en la razón y en su progreso a través de la historia.

Ni cultivo de la lengua latina, ni racionalismo humanista, ni curiosidad por lo nuevo, ni fe en el progreso. Desde luego, Castillo no fue un humanista del Renacimiento. Y sin embargo, se da en él esa actitud de valoración positiva del legado cultural de los antiguos, que, al menos desde Burckhardt¹¹³ estamos acostumbrados a considerar como nota característica del movimiento del humanismo renacentista. Conviene examinar con detenimiento cuál es su actitud en este punto, para eliminar aparentes contradicciones en la figura de Castillo de Bobadilla.

Cuando él habla de la antigüedad o de los "antiguos y sabios varones", no se refiere específica y selectivamente a los del mundo grecolatino. Conoce a filósofos e historiadores de Grecia y de Roma

111. L. I, c. V, núm. 9, t. I, pág. 63; mitiga algo su desprecio por lo nuevo, *ibidem*, núm. 10; cfr. también L. I, c. XVIII, núm. 6, t. I, pág. 209.

112. *Politica*, L. I, c. V, núm. 9, ya citado en nota anterior; análogamente en L. II, c. X, núm. 35, t. I, pág. 318: "Y es tanta la autoridad de la costumbre, según Baldo y otros, que se le deve reverencia como a madre, porque se equipara al derecho natural, y la mayor parte del mundo se gobierna por costumbre." Cfr. también L. I, c. XVIII, núm. 6, t. I, pág. 209.

113. No me parece oportuno extenderme aquí en consideraciones sobre el humanismo renacentista y su sentido de la historia; para todo lo que sigue, cfr. "in genere", J. BURCKHARDT, *La cultura del Renacimiento en Italia*, trad. de J. A. Rubio Sacristán, Madrid, Escelicer, 1941; A. VON MARTÍN, *Sociología del Renacimiento*, FCE, México, 1946; R. ROMANO y A. TENENTI, *Los fundamentos del mundo moderno*, en la *Historia Universal*, siglo XXI, t. 12, Madrid, 1971; J. R. HALE, *La Europa del Renacimiento (1480-1520)*, siglo XXI, Madrid, 1973; J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, Rev. de Occidente, Madrid, 1972.

y los cita con profusión. Pero yo no advierto en Castillo un interés directo hacia la cultura pre-cristiana de la antigüedad clásica, ni mucho menos una curiosidad y sensibilidad de historiador hacia la cultura y la vida del mundo clásico. Castillo carece de perspectiva histórica ante el pasado. Los "sabios antiguos" constituyen para él un bloque de "autoridades" y un manantial casi inagotable de experiencias. Lo cual se advierte en su forma de citarlos y utilizarlos. El Génesis, Platón, juristas romanos o medievales y aun escritores de rango inferior y de campos muy lejanos al jurídico se acumulan y yuxtaponen en una misma cita o párrafo a propósito de la política sobre el pan, o de las visitas a las cárceles o de cualquier otro tema. Las "autoridades" y sus "exemplos"¹¹⁴ valen para todo problema, y todas en un mismo plano, sin ser sometidas nunca a crítica ni a interpretación singular y distinta para cada una. Castillo los maneja y valora con una falta absoluta de relativización y de entendimiento individualizado de cada autor citado, cuyas palabras se nos ofrecen desgajadas de su contexto histórico y arrancadas del resto de su pensamiento. Precisamente eso le permite citar en un mismo punto a Casiodoro y al Génesis, a varios juristas castellanos y a Patricio, a San Antonio de Florencia y al jurista romano Paulo¹¹⁵. La antigüedad no es, pues, exclusiva y determinadamente Grecia y Roma, sino todo lo pasado, que constituye un acervo de experiencias válidas para el futuro, porque en último término, lo aparentemente nuevo del porvenir está ya vivido y olvidado en el pasado. En el fondo, la última idea de Castillo es que no hay nada realmente nuevo en el presente ni en el futuro. Todo lo bueno ya ha sido vivido; pero como ha sido también olvidado, lo conveniente es utilizar las obras de los "sabios varones antiguos" para, "por reminiscencia", volver a hacer presentes sus enseñanzas.

Este es, a mi juicio, el sentido de un significativo párrafo del Proemio. Expone Castillo allí en pocas palabras la teoría platónica del conocimiento, y aunque como buen cristiano, rechaza de ella los aspectos que la unen con la doctrina de la metempsícosis, la acepta

114. "Todos estos exemplos y autoridades hemos traydo ", *Politica*, Libro II, c. I, núm. 8, t. I, pág. 216.

115. Extraigo enteramente al azar el pasaje citado, que está contenido en L. III, c. IV, núm. 63, t. II, pág. 59. Sin exageración puedo afirmar que cualquier otra página suministra ejemplos análogos

en cuanto afirmación de que “nuestro saber era recordación de cosas pasadas”, pues, en efecto, es cierto para Castillo “que gran parte de las novedades que se introduzen fueron cosas viejas y olvidadas, y agora por reminiscencia se reconocen”. De lo cual se infiere que la ciencia se hace “per additamenta”, esto es, por incorporación de lo nuevo a lo viejo, aunque en último término es claro que unos libros se sacan de otros, y unas doctrinas de otras, porque “nullum est jam dictum, quod non sit dictum prius”. Y por todo ello lo que a él le movió a escribir su obra fue la consideración de que “...con el olvido de lo pasado que esta bien escrito, se va enfermando la inteligencia de lo presente; y que conviene que aya invencion que por reminiscencia lo acuerde, para que con discrecion se atine en la providencia de lo venidero. Assi que el olvido de lo bueno me fue causa impulsiva, y la cuenta de la Republica que ha de tener el Corregidor, la causa final”¹¹⁶. El pasado es así entendido como tradición, como recepción y entrega de la experiencia de los antiguos. Pero no como historia propiamente dicha; porque ni interesa a Castillo la reconstrucción fiel y detallada de cada época o de cada figura, ni percibe (hubiera sido adelantarse mucho a los tiempos) la historicidad del ser humano individual o de las sociedades, como algo en perpetuo devenir, con las inexorables tensiones entre cambio y permanencia, entre tiempo y naturaleza. El almacena sentencias y consejos, experiencias y “exemplos”, pero los somete primeramente a un proceso de abstracción o de purificación, esto es, les quita toda su carga histórica; y eso le permite utilizarlos y citarlos en el discurso de su libro como materias homogéneas entre sí; homogéneas en cuanto a históricas autoridades.

Me parece, y volvemos a enlazar a Castillo con el barroco, que ese modo de beneficiarse de las enseñanzas del pasado “culto” (porque de la vida anónima de los hombres que vivieron siglos atrás, pero que no escribieron libros ni ganaron batallas, es decir, no fueron ni sabios ni héroes, Castillo —como cualquier otro hombre de su tiempo— no obtuvo enseñanza alguna) es el típico en los escritores del siglo xvii dedicados a reflexionar sobre política. Desde el descubrimiento de la antigüedad grecolatina por el humanismo renacentista, hasta que Castillo escribe su *Política*, en Europa se produjo el enfrentamiento entre Reforma y Contrarreforma. Pienso que uno

116. *Proemio*, núms. 4-5, t. I, pág. 2

de los efectos de la reacción ortodoxa e inquisitorial vivida en España, fue el sometimiento de todo el saber antiguo a esa depuración ahistoricista que percibimos en Castillo. Del pensamiento de los filósofos, literatos e historiadores de la antigüedad se suprime todo lo que no concuerda con la ortodoxia posteriormente establecida, se aceptan de ellos verdades parciales (quiero decir, desgajadas del resto del pensamiento de cada autor), y así, al tiempo que se les desfigura, se les mitifica; se les convierte en "autoridades". De esto a utilizarlos de un modo retórico, sólo hay un paso. Cada vez resulta más clara la inserción de Castillo entre los escritores del barroco que se ocuparon de temas políticos ¹¹⁷.

Fijémonos ahora en su modo hinchado y ampuloso de escribir. Cuando Castillo asegura que "...Dios nuestro Señor fue en el mundo el Corregidor primero...", me recuerda a quien pocos años después consideraba que Moisés fue el primer Valido ¹¹⁸. ¿No es el mismo estilo exagerado? ¿No consiste en éso la retórica del barroco?

Si la retórica es el arte de embellecer los conceptos expresándolos "con eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover" ¹¹⁹, hay que admitir que Castillo trata de ser un buen retórico. Cosa distinta es que lo consiguiera. En su estilo, las ideas se esconden bajo montones de innecesarias referencias a hechos lejanos, bajo un centón de citas vanas y de circunloquios enrevesados. Un ejemplo: en un capítulo, Castillo se ocupa de uno de los deberes más importantes, pero también más prosáicos y menos literarios, del Corregidor, a saber, procurar el abastecimiento de pan para su ciudad y distrito. Aborda el tema con estas palabras: "Diócrates insigne..."; y luego siguen citas del libro de los Esdras y remisiones a Séneca, a Casiodoro, a Catón, a Vopisco, al Emperador Valentiniano, a Boecio, a Wolfango, a Budeo, a Tiberio Deciano, al Génesis y al juriscon-

117. Compárese todo lo aquí dicho con J. A. MARAVALL, *Teoría española*, págs. 24 y sigs.

118. *Política*, L. I, c. II, núm. 2, *in fine*, t. I, pág. 13; GERÓNIMO ORTEGA Y ROBLES, *El despertador que avisa a un Príncipe católico*, Madrid, 1647, folio 11 vto.: "Los privados son permitidos por Dios, que fue quien primero hizo elección dellos. A Moises escogió Su Majestad." Cfr. también F. TOMÁS Y VALIENTE, *Los Validos en la Monarquía española del siglo XVII (Estudio institucional)*, Madrid, IEP, 1963, pág. 114-148.

119. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 18.^a edición, Madrid, 1956, s. v.

sulto Arcadio ¹²⁰. Hoy calificaríamos de desproporcionado el aparato erudito en relación con el objeto que analiza. Tanto adorno, por excesivo y gratuito, no embellece; más bien estorba, cansa y sobra; ni tampoco ayuda a convencer al lector, sino que distrae su atención. En consecuencia, siento la inclinación de afirmar que Castillo no fue un buen retórico. Pero lo justo es situarlo en su tiempo y no en función de criterios estéticos actuales. Tan curvilíneo y ornamental estilo de escribir debe ser encuadrado en una sensibilidad y en una estética que preludian las del barroco. Creo, en conclusión, que Castillo fue un retórico del barroco, tal vez de no mucha categoría, aunque sí de enorme erudición.

También los tópicos literarios que utiliza como imágenes y símbolos son propios de los escritores políticos de su tiempo, que a su vez, los recibieron en gran parte de la tradición literaria bajomedieval. No faltan en él alusiones a la relación entre el pastor y su rebaño, o a la jerarquización entre la cabeza y los otros miembros del cuerpo humano ¹²¹; se recuerda en más de un momento la teoría de las dos espadas (“los dos cuchillos”, escribe él), o la relación entre el sol y la luna como emblema de las conexiones entre las dos potestades ¹²²; se compara al Gobernador de la república con el capitán de la nao ¹²³, etcétera.

7) Tratemos de caracterizar el estilo de Castillo en cuanto jurista y la línea o “mos” dentro del cual hay que situarlo.

Poco (casi nada) tiene que ver Castillo con los juristas teólogos castellanos. Conoce y cita con frecuencia a Domingo de Soto; hace también referencias (aunque mucho menos abundantes) a Alfonso de Castro, a Fernando Vázquez de Menchaca y a Martín de Azpilcueta. Pero en todo caso su manejo de estos autores es mucho menos intenso que el de Séneca, Cicerón, Casiodoro o el de Santo Tomás o el de la Biblia (en especial el Antiguo Testamento), y, desde luego, las citas de tales autores no pueden compararse ni en volumen ni en importancia, con las que Castillo hace de los juristas bajomedievales italianos. Claro es que algunos de los más destacados miembros

120. L. III, c. III, t. II, págs. 16 y sigs.

121. L. I, c. III, núm. 4, t. I, pág. 21.

122. L. II, c. XVII, núm. 1, t. I, pág. 492.

123. L. I, c. III, núm. 11, t. I, pág. 23.

de la "segunda escolástica" son posteriores a Castillo; pero respecto a los ya conocidos por él se advierte un evidente distanciamiento temático y metodológico.

Los teólogos-juristas llegan al Derecho positivo por derivación, y parten siempre de unos principios teológicos y filosóficos desde los cuales juzgan, critican y eventualmente tratan de reformar el Derecho positivo. Tales principios son los que un Derecho Natural, cada vez más racionalista, por cierto ¹²⁴. Pues bien; Castillo elude siempre que puede cualquier planteamiento de problemas relacionados con el Derecho Natural. Hay pasajes en que el lector espera alusiones a principios o verdades de Derecho Natural, pues el contexto parece invitar a ello, habida cuenta del tiempo en que escribía Castillo; pero el silencio es total o la alusión mínima ¹²⁵. Y al menos en una ocasión manifiesta Castillo expresamente su desinterés hacia los supuestos teológico-filosóficos del Derecho positivo: escribe Castillo que: "Los sabios antiguos, como fueron Platón, Aristoteles y Ciceron, en quatro especies dividieron la justicia, es a saber, en natural, divina, civil y judicial: de las dos postremas diremos algo en este capitulo: porque ellas solamente pertenecen a nuestro principal intento y proposito" ¹²⁶. Castillo es otra cosa: es un jurista práctico. Para él el Derecho positivo no es el campo al que arriba procedente de esferas más abstractas y consideradas como superiores, sino su punto de partida y el único que capta su interés. Si cita a alguno de esos teólogos-juristas es porque los estima valiosos en cuanto "autoridades", y por consiguiente, los sitúa en el mismo plano en el que coloca a los filósofos y teólogos de otras épocas; porque son "sabios" aunque no sean antiguos.

Castillo es un jurista del "mos italicus", si bien en su vertiente castellana y final, la de los prácticos en lengua romance. Conoce y cita a Gregorio López, Rodrigo Suárez, Juan Gutiérrez, Monteroso y Alvarado, Avendaño, Avilés, Azevedo, Díaz de Montalvo, Yáñez

124. Sobre la "segunda escolástica", cfr., en general, el volumen *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno. Incontro di studio*, Firenze, 16-19 ottobre, 1972. "Atti a cura di Paolo Grossi", Milano, Giuffrè editore, 1973; cfr. también mi libro *El Derecho Penal*, págs. 85-93.

125. L. I, c. II, núm. 25, t. I, pág. 17; L. II, c. X, núm. 8, t. I, página 311; L. II, c. XVIII, núm. 255, t. I, pág. 609.

126. L. II, c. II, núm. 2, t. I, pág. 222.

Parladorio, Burgos de Paz, Mieres (el mayorazguista), Palacios Rubios, Segura, Luis de Molina (el civilista), Tello Fernández, Castillo (el comentarista de las Leyes de Toro), Diego Pérez de Salamanca ..¹²⁷. Entre los autores no castellanos conoce bien a Cerdán de Tallada, a Pedro Belluga, a Zorita, por citar sólo a tres cuya personalidad excede el ámbito especializado del jurista profesional. Asimismo, Bartolo, Baldo, Tiraquello, Lucas de Pena, Paris de Puteo, Jason, Angelo, Menocchio, Tiberio Deciano, el Abad, Juan Andrés, Budeo, Alciato, Julio Claro y tantos otros juristas del período bajo-medieval o de su prolongación en el siglo XVI son profusamente citados a lo largo de la *Política*. A alguno muy reciente, como Próspero Farinacio, lo leyó después de haber escrito parte de su libro, y por eso a veces, cuando lo cita, reconoce expresamente haberlo «visto después desto escrito»¹²⁸. Su erudición en este campo es completísima. Maneja a los juristas italianos y castellanos con la misma soltura y profundo conocimiento que un Gregorio López o un Antonio Gómez.

Dentro de la tipología literaria (“Literaturtypen”) de los juristas del *mos italicus* de la Edad Moderna, Castillo encaja entre los prácticos en un doble sentido. En primer término por su voluntad didáctica y pragmática expuesta sin vuelos teóricos ni sistemáticos; en segundo lugar, porque aunque no se limita a explicar el *stylus curiae* de un Tribunal determinado, ni, por supuesto, se dedica al comentario de sentencias concretas, sus alusiones a la práctica judicial del Corregidor son casi constantes. Si ampliamos un poco el significado del calificativo “prácticos”, y lo aplicamos no sólo —como hace Holhöfer¹²⁹— a los autores de *Practicae procesales stricto sensu*, sino también a quienes con el mismo ánimo pragmático y didáctico tratan de problemas de práctica judicial y gubernativa, es evidente que Castillo y su *Política* encajan en este tipo de autores

127. Por supuesto, mi relación es indicativa y no exhaustiva.

128. “Pero muchos Doctores . . . y Prospero Farinacio que he visto después desto escrito”: *Politica*, L. II, c. XVIII, núm. 96, t. I, pág. 572; análogamente ibídem núms. 99 y 102.

129. ERNEST HOLTHOFER, *Literaturtypen des 'mos italicus' in der europäischen Rechtsliteratur der fruhen Neuzeit (16-18 Jahrhundert)*, en “Ius Commune”, II, págs. 130-166; interesan especialmente págs. 137-138, páginas 163 y las notas 2, 36, 45 y 76, si bien las referencias a los juristas hispanos no son siempre satisfactorias.

y obras del tardío *mos italicus*, es decir, de un “mos italicus” que a sus caracteres seculares añade ahora los propios de la cultura del barroco naciente.

De su carácter práctico deriva la enorme valía de la obra de Castillo a la hora de conocer los diversos problemas de la historia castellana de su tiempo. Felipe Ruiz Martín¹³⁰, Benjamín González Alonso¹³¹ e, incluso Fernando Albi¹³² han utilizado muy a fondo la *Política* en cuanto fuente de primer orden para el conocimiento del Corregidor como institución político-administrativa. Pero conviene añadir que otros muchos temas de la Historia institucional (tales como el juicio de residencia, o el Ayuntamiento de los Regidores, o el proceso penal ordinario, o la jurisdicción señorial, o el funcionamiento de las Haciendas municipales, etcétera) encuentran también en esta obra un tratamiento abundante y de un valor testimonial insustituible.

Pero ese tratamiento no reviste una formulación sistemática. En efecto, aunque en la *Política* hay un cierto plan general¹³³, los problemas están abordados siempre casuísticamente. Conviene detenernos en el análisis de su casuismo y en la terminología empleada por Castillo en este sentido.

Una variante expresiva de su estilo casuístico consiste en establecer acerca de un problema determinado lo que podríamos llamar regla general, para luego analizar una serie de “dudas”, que son otros

130. *La Banca*, págs. 78-79, y en notas y pasajes posteriores.

131. *El Corregidor castellano*, passim.

132. *El corregidor en el municipio español bajo la Monarquía absoluta (Ensayo histórico-crítico)*, Madrid, 1943; ALBI no parece darse cuenta del tiempo en que escribe Castillo; cfr. su pág. 37, *in fine*, su nota 4 y su página 38.

133. El Libro I trata “De las calidades de los Corregidores y de sus Tenientes y oficiales y del cuydado y devida pureza en la elección dellos”; el Libro II se ocupa “De los oficios y jurisdicción de los Corregidores y de los señores de vasallos y prelados y de sus ministros”; el Libro III, “De las principales materias del gobierno de la Republica y de lo tocante a los Ayuntamientos”; el Libro IV, “De los oficios del Corregidor tocantes a la guerra en Fronteras y Puertos”, y el Libro V trata “De como deve el Corregidor o Juez de Comission tomar y dar las residencias y de todo lo tocante a ellas”. Así, tras el Libro I, de contenido más general, y también más retórico y moralizante, los otros cuatro se dedican a justicia, gobierno, guerra y responsabilidad.

tantos supuestos de hecho concretos en los que el principio general establecido sólo se contempla y admite dubitativamente. Así, cuando trata “del poder de los Regidores en las elecciones de oficios”, comienza por sentar el principio de que los Regidores tienen poder para elegir a los oficiales de la República; pero después, y con extensión mucho mayor, analiza una serie de “dudas” (dieciocho en total) acerca de los límites, contenido, efectos, forma y revocación de tales elecciones ¹³⁴.

A veces el casuismo es más patente incluso en la expresión. Después de estudiar si los regidores tienen o no jurisdicción, añade: “Con todo lo dicho no se puede negar sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdicción” ¹³⁵. Ahora bien; al enumerar esos casos la forma se complica y retuerce. Al plantear el caso número 11, ofrece respecto al mismo una serie de dudas, y cuando termina de exponerlas, trata del caso siguiente. Del mismo modo, a propósito del caso 26, presenta hasta un total de cincuenta y una dudas, tras de las cuales se ocupa del caso 27, que es el último. De esta manera las series de casos se entrecruzan, se enredan y superponen, como los adornos que recubren la superficie de las columnas, ya de suyo retorcidas, de muchos retablos barrocos.

En ocasiones, la forma de expresar la contraposición entre regla general y casos singulares consiste en la exposición de “ampliaciones” o de “limitaciones”, cuya enumeración y análisis ocupa siempre más espacio (es decir, requiere más atención y estudio) que el de la regla general ¹³⁶.

Pero el procedimiento más frecuente para manifestar el tratamiento casuístico de las cuestiones es en Castillo la enumeración de “falencias”. El Diccionario de la Real Academia indica que “falencia” (del latín *fallens-entis* engañador) es el “engaño o error que se padece en asegurar una cosa”. Aquello cuya aseveración en un caso determinado constituiría un error es una regla general, respecto a la cual, por tanto, la falencia es una excepción. Castillo mezcla reglas generales y casos singulares-excepcionales (“falencias”), a los que

134. L. III, c. VIII, núms. 38-68, t. II, págs. 127 y sigs. El mismo procedimiento formal en L. V, s. X, núms. 6-40, t. II, págs. 633-643.

135. L. III, c. VIII, núm. 107, t. II, págs. 144 y sigs. De modo semejante, cfr. L. II, c. XVIII, núms. 41 y sigs., donde se enumeran hasta 132 casos.

136. Véanse, por ejemplo, L. V, c. I, núms. 204-218, t. II, págs. 468-470.

en algunos momentos denomina “ocasiones”. En materia de fuero eclesiástico, tras señalar su existencia, enuncia 132 casos en los que pese al privilegio de jurisdicción, los clérigos sí están sujetos al fuero secular¹³⁷. Y seguidamente establece el principio de que los bienes eclesiásticos están exentos de tributación al rey, pero enumera 27 falencias, es decir, otros tantos casos en que afirmar la exención sería engañoso¹³⁸. Del mismo modo opera en materia de jurisdicción señorial. Afirma en principio que los señores en sus villas son “como vicarios de los Reyes y —como Corregidores perpetuos”, por lo cual su jurisdicción es delegada y subordinada a la del rey; pese a ello, expone a continuación 18 “ampliaciones”, esto es, casos en los que la jurisdicción señorial se equipara, por extensión o ampliación, a la real; pero luego añade cien falencias o casos en los que la jurisdicción señorial no tiene los atributos y calidades que la de los reyes y sus Corregidores¹³⁹. Casuísmo sobre casuísmo. En otro pasaje, tras señalar que la jurisdicción del Pesquisidor, por ser delegada es restringida a los términos concretos de la comisión, y que fuera de dichos límites no puede extenderse, expone que “ocasiones y falencias ay en que podra el Pesquisidor fuera de su comisión tocar en la jurisdicción ordinaria”¹⁴⁰. Y de falencias con significado semejante se habla en otros varios lugares de la *Política*¹⁴¹.

De este modo sutil, farragoso y barroco van entrelazándose los temas estudiados en forma de reglas y de excepciones casuísticas, de manera que las falencias o las ampliaciones y limitaciones suelen ser tan numerosas que podrían servir de base para la enunciación de otra regla contraria a la formulada. Todas éstas son técnicas expositivas que nada tienen de nuevas dentro de la tradición del “mos italicus” bajomedieval, pero que con el barroco (y tal vez también por la decadencia o degeneración intrínseca del estilo italiano) se acentúan y exageran. Por todo ello, gran parte del entramado formal de la *Política* está constituido por casos singulares prolijamente analizados; y el lector ha de poner buen cuidado para no extraviarse

137. L. II, c. XVIII, núms. 41 y sigs., t. I, págs. 556 y sigs.

138. L. II, c. XVIII, núms. 273 y sigs., t. I, págs. 611 y sigs.

139. L. II, c. XVI, núms. 40 y sigs., t. I, págs. 455 y sigs.

140. L. II, c. XXI, núms. 70 y sigs., t. I, págs. 670 y sigs.

141. Por ejemplo, en L. III, c. IV, núm. 20, t. II, pág. 47, o en L. III, capítulo XV, núm. 45, t. II, pág. 275.

por los bosquejos de problemas concretos tratados por Castillo, pues resulta difícil seguir la pista o la ilación entre cada una de las series de casos particulares.

8) Quiero examinar ahora la mentalidad de Castillo y hasta cierto punto también su ideología.

Cualquier sistema político actúa por medio de los funcionarios ("lato sensu") que integran el aparato de poder. Y es fundamental que aquéllos presten adhesión sincera a los supuestos materiales e ideológicos del sistema socio-político, pues lo contrario, cuando sucede, significa la apertura de grietas y de contradicciones reales en el sistema del mismo.

Tras estas elementales consideraciones podemos afirmar que el primer mandamiento del "buen Corregidor" consistía en identificarse con los principios organizativos de la sociedad en que vivía y del Estado al que servía. Pues bien; en este sentido conviene adelantar que Castillo fue un agente político-administrativo perfecto. No es ni un crítico del sistema, ni tan siquiera un tecnócrata (es decir, un hombre con poder pero aparentemente aséptico o neutral en el campo ideológico). Castillo fue por el contrario, un ferviente partidario y defensor de los postulados básicos del sistema en que vivió. Vamos a comprobarlo, pues creo importante demostrar mis anteriores afirmaciones.

En el capítulo primero del libro primero de la *Política*, Castillo contrapone las *Repúblicas* de Platón y Aristóteles, y manifiesta las excelencias de esta última y más en concreto, de su especie o forma monárquica. Luego volveré sobre su defensa de la monarquía. Conviene ahora contemplar cómo aprovecha Castillo el comentario a la *República* de Platón para censurar la comunidad de bienes en cualquiera de sus formas, y para exaltar la propiedad privada. Platón, dice Castillo, quiso inventar un modo de gobernar la República "que consistiese en que los hombres no tuviessen propiedad, ni mio ni tuyo, sino que todas las cosas fuessen comunes"¹⁴². Pero tal ocurrencia platónica parece a Castillo inadmisibles. El Derecho de propiedad privada es aprobado por la razón, por la naturaleza, por Dios Padre en el Decálogo, por Jesucristo en el Evangelio, por San Pablo,

142. L. I, c. I, núm. 16, t. I, pág. 8. Todos los párrafos o frases citados a continuación pertenecen a este mismo capítulo, números 16-20, págs. 8-10.

y “en ninguna parte está reprobada la propiedad de las cosas en el gremio secular”. Si hubiera comunidad en las cosas “¿quién ayudaría al flaco, al menesteroso, al ignorante?”. Si es bueno usar de las obras de misericordia en favor de los pobres, “síguese de aquí que para usar dellas, ha de aver de qué se pueda usar”. Si es claro que por naturaleza los hombres son desiguales, es justo que a los sabios y fuertes se les dé con qué ayudar a los ignorantes y débiles. Por otra parte, “para el premio y socorro de las necesidades humanas es necesaria la propiedad de las cosas”, pues sin el estímulo de la propiedad y sin su acumulación en algunos, ¿quién trabajaría, o quién pagaría los gastos de hospitales, Universidades y ejércitos? “¿Quién sobre todo sustentaría los gastos que hazen los Príncipes, que son los Monarcas en sus Reynos?”. Finalmente, la experiencia personal proporciona enseñanzas en esa misma línea. En efecto, dice Castillo, “nunca vi concordia sino donde todas las cosas estan en señorío particular, porque cada qual defiende su capa: que donde son concegiles (*las cosas, por supuesto*), allí esta la codicia para usurparlas, y allí la discordia para apropiarlas: porque lo que es comun e indiviso, mueve y excita discordias”.

No pretendo comentar aquí el valor de los argumentos esgrimidos por Castillo, ni tampoco sería honesto silenciar que la propiedad privada tuvo entonces defensores menos ingenuos y más profundos que nuestro jurista, quien una vez más, no se hace eco de los razonamientos de teólogos coetáneos suyos, a quienes en este contexto no cita ni en una sola ocasión¹⁴³. Tan sólo quería yo dejar clara constancia de su pensamiento a propósito de este tema.

El punto siguiente que conviene destacar guarda relación lógica con el anterior. A Castillo le parece muy bien que “tenga el Corregidor por compañía los bienes de la fortuna”¹⁴⁴, y que los Regidores sean “los más beneméritos y ricos de las ciudades”¹⁴⁵. Y todavía más: opina que unos y otros, y en general los titulares de

143. Sobre este tema, cfr. el excelente estudio de PAOLO GROSSI, *La proprietà nel sistema privatistico della seconda scolastica*, publicado en las “Atti” citadas, supra en nota 124, págs. 117-222; cfr. también ibídem, JESÚS LALINDE, *Anotaciones historicistas al jusprivatismo de la segunda escolástica* páginas 303-375.

144. L. I, c. XI, núms. 21 y 24, t. I, págs. 127-129.

145. L. III, c. VIII, núm. 6, t. II, pág. 118.

los oficios públicos, deben ser miembros de la nobleza. La preferencia a estos efectos de los nobles es para él una verdad establecida por Derecho divino, de gentes y nacional, y al mismo tiempo un hecho defendible racionalmente, ya que “poner el consejo y regimiento de la republica en poder de los plebeyos, y no escoger los nobles para ello: es quitar los ojos de la cabeça y ponerlos en la cola, como fabulan que hizo la culebra, con que se quebro la cabeça... Y pues los ricos y nobles son cabeça de la republica, ellos han de mirar por ella, aconsejandola y governandola, porque raramente son hallados en vileza o en torpeza los juezes de buena casta”¹¹⁶.

En esa misma línea de pensamiento, Castillo cree prudente —al menos en relación con los oficios de los Regidores municipales— la vinculación de los oficios a los linajes, lo cual constituye una forma concreta de hereditariadad de los oficios públicos; la conveniencia de tal principio de transmisibilidad de los oficios estriba, según Castillo, en que “como queda dicho, el buen linaje incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad y a las otras virtudes, y el malo a faltas y fealdades; y finalmente (segun dize Patricio) assi como la heredad se encomienda bien a los naturales para ser cultivada, porque conocen la propiedad y calidad y temperie della y del cielo, y del sol, assi los hijos de los Regidores y senadores son a proposito para serlo ellos tambien. Y el pueblo tolera mejor su imperio, acordandose que sus padres exercieron aquellos mismos oficios”¹¹⁷. Hay, pues, una correlación bastante explícita en el pensamiento de Castillo entre propiedad, propietarios, gobernantes y nobles. Ciertamente los textos que yo enlazo pertenecen a pasajes heterogéneos entre sí, pero la conexión que guardan me parece clara. Para nuestro autor, el sistema social en que vive es bueno; las bases ideológicas y reales de la sociedad estamental son buenas; la interdependencia entre propiedad, nobleza y poder político es buena.

Y no sólo buena, sino óptima entre todas las formas posibles de gobierno es la Monarquía, pues, en efecto, “todo aquello que tiene similitud con lo divino es de mayor perfección: y porque los reyes reynan por Dios, y Dios es uno solo en sustancia y naturaleza, y

146. L. I, c. IV, en especial núms 17 y sigs., t. I, págs. 49-59; el fragmento copiado, cfr. *ibídem*, núm. 35.

147. L. III, c. VIII, núms. 7-8, t. II, pág. 118.

toda anima deve ser subdita al poder mas supremo. Y assi como los miembros del cuerpo son subditos a la cabeça, que es señorío de uno, assi la governación de uno es mas excelente que las otras¹⁴⁸. La excelencia y dignidad real es tanta, que tiene el rey en su reino “tantas y mayores prerrogativas que el Emperador en su Imperio” (y cita P. II,1,8)¹⁴⁹; pero no basta para exaltar al rey compararlo, aunque sea ventajosamente, con el Emperador; Castillo se atreve a exponer el paralelismo y derivación entre divinidad y realeza, cuestión ya insinuada en el texto antes transcrito. El rey llámase Príncipe “porque toma el primer lugar y preside a todos. Y de todos no solo deve ser honrado, sino adorado: no con la adoración debida a Dios, sino con la salutación y sujeción debida a rey, como lo dicen muchos textos del derecho civil y otros, que le llaman Dios en la tierra como luego diremos; aunque es termino impropio comoquiera que solo Dios deve ser adorado .. Tambien llaman al Rey los derechos civiles, canonicos y reales Dios en la tierra, y quien menosprecia a El, menosprecia a Dios, segun lo del Exodo y de los Apostoles San Pedro y San Pablo y otros lugares de la divina Escritura”.

De esta vinculación entre lo divino y lo monárquico se extraen notables consecuencias, alguna de ellas de enorme valor práctico. Para empezar queda claro que puesto que Felipe II es entre todos los reyes cristianos “el principal protector y defensor de la Cristiandad”, la excelsitud y alteza de la dignidad real competen a él en mayor grado que a ningún otro monarca cristiano. Pero, al margen de esta adulación (quizá interesada) dirigida por Castillo a su rey, hay otras ideas suyas que tienen más interés desde un punto de vista jurídico y político. Veámoslas.

Como los reyes son sacratísimos, y ya los griegos afirmaban que a semejanza e imitación de los dioses ellos administran justicia, de la intención del rey se presume siempre que es buena y justa, y nunca se presume lo contrario¹⁵⁰. Por consiguiente, “ante todas las cosas se presupone que las leyes han de ser justas”¹⁵¹, y lo mismo se predica de cualquier orden o mandato singular que emane de

148. L. I, c. I, núm. 15, t. I, pág. 8.

149. L. III, c. I, núm. 2, t. I, pág. 11. Los párrafos que cito a continuación pertenecen también a este pasaje, núms. 1-5, págs. 11-13.

150. L. II, c. II, núm. 10, t. I, pág. 224.

151. L. II, c. X, núm. 3, t. I, pág. 310.

la voluntad regia. La idea es básica para resolver dos cuestiones que preocupan mucho al pensamiento político de la época: a) si el rey está o no sometido a las leyes: b) si se le debe obediencia a sus mandatos, aunque éstos no contengan de modo explícito su motivación o razón de ser particular.

Sobre la bondad de las leyes en cuanto procedentes de la voluntad real, Castillo, aunque no la cita, estaba en la línea tradicional iniciada en Castilla por Especulo IV,7,29¹⁵². Y también se funda en una ley de las Partidas, que sí menciona y copia (P. I,1,16), para defender la tesis de que el rey debe guardar las leyes “como a su honra y a su hechura”. Y la razón principal que esgrime es precisamente la presunta bondad de las leyes en cuanto mandatos procedentes de la voluntad regia, “pues si es bueno lo que se manda ¿por qué ha de dexar de serlo para quien lo manda?”¹⁵³.

152. Especulo, IV,7,29: “Como el testimonio que el rey diere por carta o sin carta, maguer non jure, que vale.—El nuestro Señor Iesu Christo quando subio a los cielos dexó dos espadas en la tierra, la una que tajase en lo espiritual, e la otra en lo temporal, e esto son los dos poderes, el uno que dio a Sant Pedro en tanto que fue en este mundo, e después fincó en los apostoligos que fueran fasta aqui, e sera en los que seran daqui adelante. E este es el poder que les dio en razon de las animas, que tañe en todas cosas de lo espiritual. E el otro poder en razon de lo temporal dio al rey, que feziese justicia e derecho, e dexolo por su alcalde, e mando quel llamasen assi como a el mismo, rey, e tomo este nonbre de reger, que quier dezir gobernar. E assi a de gobernar el rey a los del regno de justicia e de derecho. E otrosi, rey tanto quier dezir como regla, ca por la regla se conoscen las torturas. Otrosi, el rey deve fazer emendar todos los tuertos e castigar los malos. E por que el rey a este poder de Dios, e es tenuto de dar cuenta de lo quel dexo en guarda: e lo uno por esto, e lo al por el nonbre que lleva de Dios, assi el rey faz verdat, e diz verdat, e manda derecho, e por esta razon vale e tiene el testimonio que diz por su carta sin jura, ca porque a de dar cuenta, ende non dirie al sinon verdat, por ende deve seer conplida su carta en esta razon, e su testimonio finca valedero, pues el nonbre suyo es el de Dios, assi las sus obras e lo que el faz es a servicio de Dios.” También la doctrina de las dos espadas es recogida por Castillo en otro lugar de la *Política*: L. II, c. XVII, núms. 3-9, t. I, páginas 494 a 499, en donde reconoce que el Papa tiene ambas potestades y de él viene el poder al rey, punto en el que se distancia de los medievales textos alfonsinos. Cfr. sobre esto J. A. MARAVALL, *Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, en sus *Estudios de Historia del pensamiento español*, ed. Cultural Hispánica, Madrid, 1963, páginas 87 y sigs.

153. L. II, c. X, núm. 52, t. I, págs. 321-322.

De este modo, la misma perfección cuasi divina de la persona y de la voluntad del rey sirven de límite frente a su posible voluntarismo antilegalista. Pero nótese que el problema queda encerrado en un planteamiento ético, formal y abstracto; en modo alguno se hace referencia a límites políticos e institucionales concretos, dotados de eficacia frente a la voluntad del rey; el único límite es la misma ley regia, buena en cuanto tal, pero, no se olvide, modificable o derogable también por la misma voluntad del Príncipe. Por tal vía es fácil deslizarse desde unos postulados ético-retóricos hasta un maquiavelismo práctico.

Algo más fino hila Castillo cuando se plantea, en un contexto muy particular, el problema de los límites de la obediencia a los mandatos reales. En principio Castillo de Bobadilla sostiene que el Corregidor debe cumplir los mandatos del rey que estén proveídos sin dar “conocimiento de causa”, esto es, que no contengan explícitamente su motivación; y ello incluso cuando su contenido requiera normalmente una justificación expresa por parte del monarca. “La razón es —dice Castillo— porque se presume por el rey, cuyo corazón esta en la mano de Dios, que es bueno y justo, y que sus mandatos son según justicia, y no se le puede replicar por qué lo haces así”¹⁵⁴.

Esta que podríamos llamar regla de oro del autoritarismo de base teocrática, tiene, sin embargo, sus “limitaciones”, pues Castillo advierte que “la regla o conclusión susodicha de obedecer y cumplir siempre los mandatos reales se entiende y limita” en el sentido de que el Corregidor no está obligado a obediencia cuando el mandato regio vaya contra su conciencia, contra la fe, contra la ley natural (y es curioso una vez más que no cite aquí en su apoyo a ningún teólogo castellano de su tiempo, sino al Hostiense, a Baldo, a Gregorio López y a Díaz de Montalvo), contra notorias leyes (y a este propósito recuerda la fórmula castellana de obedecer pero no cumplir), o cuando el mandato real careciese de todo fundamento o lo tuviese ilícito¹⁵⁵.

El casuismo tiene esas ventajas. Todo admite excepciones o limitaciones o falencias. Pero adviértase que los caminos para no cumplir el mandato regio no son mecanismos institucionales de resis-

154. L. II, c. X, núm. 61, t. I, pág. 325.

155. Loc. cit. en nota anterior, núms. 69 y sigs.

tencia al poder; salvo la alusión a la fórmula “obedézcase, pero no se cumpla”, de cuya virtualidad práctica tampoco conviene hacerse muchas ilusiones¹⁵⁶, los demás límites tienen más de sentencias retóricas que de topes concretos, reales e institucionalizados en el marco de los resortes de resistencia al poder monárquico. Siempre me ha parecido evidente que los límites meramente éticos no restringían con eficacia la tendencia real hacia el absolutismo.

Ahora bien; lo característico de toda mentalidad autoritaria es que junto a la disposición personal en favor de la obediencia —más o menos ciega— al superior, coloca la exigencia de que los inferiores a uno mismo estén igualmente dispuestos a obedecer. La jerarquización implica obediencia de abajo hacia arriba, y a la inversa, autoridad y poder de los de arriba respecto a sus inferiores. Este juego de autoridad-obediencia, que se invoca tantas veces cuantas se defiende el “principio de autoridad”, tiende a crear unos resortes inhibitorios de toda actitud crítica respecto al superior, y, por lo mismo (al menos en sus realizaciones más rígidas) lo que Erich Fromm ha llamado “el miedo a la libertad”¹⁵⁷.

Por ello no sorprende que Castillo, después de cuasi divinizar al rey, trate de configurar al Corregidor a imagen y semejanza regia, dentro, claro es, de su restringida esfera de acción. Si la figura del rey es reflejo de la divina, la del Corregidor es simulacro de la real.

“Finalmente si el Imperio y Principado se llama don divino y honra de la tierra, y la dignidad real tiene otras excelencias, que junto Corseto, y esta alteza y celsitud compete mas que a otro Rey al nuestro Señor, consecuencia es que a sus Corregidores, que son simulacro y figura de su cetro Real, se les devan y guarden sus altas preeminencias y reales mayorías... Es el Corregidor como Principe de la ciudad y provincia que gobierna, y su persona y aun la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del cetro Real”¹⁵⁸. El texto es tan rotundo que no requiere comentarios.

156. Cfr., en este sentido, J. LALINDE ABADÍA, *La creación del Derecho entre los españoles*, en AHDE, XXXVI (1966), págs. 301 y sigs., en especial págs. 330 y sigs.

157. ERICH FROMM, *El miedo a la libertad*, ed. Paidós, Buenos Aires, año 1966.

158. L. III, c. II, núms. 5-9, t. II, págs. 12-13.

Mentalidad e ideología coinciden y nos dan la imagen de un hombre defensor teórico del sistema social y político al que, como gobernante, ha de servir. Castillo fue un hombre perfectamente integrado en su sociedad, de cuyos beneficios estamentales participó discretamente, y en cuyo mecanismo de poder ejerció un papel de relativa importancia. Su procedencia familiar (hidalgo modesto) y su carrera profesional notable coinciden y guardan perfecta correspondencia con sus ideas políticas respecto al rey y al Corregidor. No hay en él disonancias ni contradicciones. Fue un hombre del sistema, uno de esos agentes que a su formación de Letrado (que él encarece como condición muy conveniente para cualquier Corregidor)¹⁵⁹, y a su eficacia y moderación personal, unía la cualidad que —como dije al comienzo de este párrafo— puede considerarse básica y primaria: su adhesión sincera y firme a la sociedad y al Estado en que vivía.

9) Conocemos ya suficientes rasgos personales de Castillo de Bobadilla. En adelante vamos a verlo actuar.

El Corregidor, a su faceta de gobernante-administrador y a la de representante directo del Monarca en su ciudad y distrito, unía la función judicial. Voy a fijar la atención en Castillo como juez en materia penal. Al hacerlo, no me mueve un interés biográfico, ni muchos menos una intención laudatoria. Simplemente pienso que Castillo fue el prototipo del Corregidor de su tiempo, y que por ello todo cuanto él nos diga acerca de su modo de juzgar posee un superlativo valor en cuanto información sobre el proceso penal castellano del siglo XVI.

Escogeré con este propósito unos cuantos problemas especialmente significativos, y muy relacionados más que con el aspecto estrictamente procedimental, con los supuestos jurídico-políticos en los que descansaba el proceso penal.

De antemano quiero advertir que Castillo no se tenía a sí mismo por un juez cruel; y creo que no lo fue, si consideramos con objetividad los datos que él nos proporciona. Castillo se esfuerza por presentarse como un juez ponderado, como un hombre que ha sabido hallar el equilibrio justo entre la misericordia y piedad hacia el reo, y el rigor que exige la defensa y cumplimiento de la legalidad.

159. L. I, capítulos IX y X, *in totum*, t. I, págs. 93-122.

Creo que esto añade más valor a su testimonio, en cuanto podemos estimar sus criterios como propios del buen juez medio, y no de alguien extremadamente benigno o, por el contrario, severo en exceso. Lo que a un jurista actual podrían parecer opiniones técnicas o experiencias profesionales dignas de ser rechazadas, hay que atribuirlo no a la crueldad o arbitrariedad personales de un juez llamado Jerónimo Castillo de Bobadilla, sino al reflejo producido en dicho hombre por el sistema procesal, y, en general, jurídico-político en que se movía. Precisamente esa ósmosis entre lo personal y el sistema jurídico es lo que yo trato de estudiar en estas páginas.

No son muy interesantes las consideraciones de carácter ético y estilo retórico que expone Castillo sobre las virtudes del Corregidor en cuanto juez ¹⁶⁰. Pero escondidas entre ellas o en otros capítulos más realistas de la *Política*, Castillo ofrece textos muy interesantes sobre la severidad de algunos jueces por él conocidos. Su lectura nos permite percibir la existencia de determinados abusos en la práctica procesal penal; y también, habida cuenta de que Castillo denuncia tales excesos, los textos en cuestión pueden servirnos para construir la imagen que Castillo tenía de sí mismo. Asegura Castillo ¹⁶¹ haber conocido a un Corregidor “que tuvo oficios muy grandes en estos Reynos, que quando el delinvente confessava en el tormento, yva muy ufano a su aposento, y dezia a su muger y familia, ‘carne tenemos’, como pudiera dezir un tigre o leon, tomando o despedaçando alguna presa”. Y en otro pasaje durísimo ¹⁶², escribe: “...porque he conocido juezes, en especial algunos moços codiciosos de vanagloria, que trastuecan las palabras al delinvente, quando le toman confession, para hazerle culpado en el delito: y otros que inventan modos y crueldades exquisitas de tormento; y puedolo afirmar como testigo; y acompañado que fuy de un juez, que tenia por costumbre (y a su parecer no poco hazañosa) dar de cozes y puñadas al delinvente al tiempo que estava ya desnudo para ponerle en el potro, mostrandose con el un Neron, y reprehendien-dole yo de aquella inhumanidad y rigor no escrito, me dixo, que

160. Véanse, en general, los cuatro primeros capítulos del Libro II. Asimismo, L. III, c. XI, t. II, págs. 213 y sigs., y L. III, c. XIII, t. II, págs. 231 y siguientes.

161. L. II, c. III, núm. 24, t. I, pág. 256.

162. L. II, c. VIII, núm. 36, t. I, pág. 301.

lo hazia porque con aquellas cozes y puñadas ponía terror al preso, y le induzia a que confessasse lo que le preguntava; invencion del diablo: y assi le vi despues perdido y menospreciado". Y tan condenatorios o más son sus juicios sobre los Pesquisidores; recordemos que él había ejercido también en ocasiones estos cargos u oficios de comisión judicial, y sabía, por tanto, lo que un Pesquisidor podía y debía hacer; pero además conocía bien lo que muchos Pesquisidores hacían sin tener poder para ello, y los vicios y abusos en que incurrían. Después de enumerar una larga serie de tales excesos de quienes él califica como "tiranos exercitados en impiedad y fiereza y desafueros", concluye con estas palabras: "No refiero ni digo, los presentes, dadivas y cohechos, ni otros ilicitos aprovechamientos, con que muchos Pesquisidores cambian y adulteran la utilidad publica por la utilidad propia, pues en resolución hemos visto quedar muchas vezes mas assolada y arada la tierra donde ha estado uno de los tales juezes, que donde ha avido plaga de langosta o huestes de enemigo"¹⁶³. Terribles acusaciones montadas sobre experiencias personales; tales hechos eran reales, y cuando Castillo examina con pulcritud el delito de cohecho, y las penas para el que soborna y para el juez cohechado, no está tratando de abstractas figuras delictivas, sino de prácticas forenses más usuales de lo que un juez honesto (como probablemente fue Castillo) quisiera¹⁶⁴.

Pero no nos formemos tampoco una imagen idealizada de Castillo, ni siquiera veamos en él a uno de esos humanitarios y blandos jueces que fueron frecuentes en el siglo XVIII. Escuchemos una anécdota que nos refiere de sí mismo, con aire festivo y casi jocoso: "Acuerdome que el año de sesenta y ocho en la ciudad de Badajoz, llegandome a pedir limosna un pobre muy acuytado con un brazo vendado y alçado con un sosteniente, pareciendome que era simulado y fingido, hize que le mirasse un cirujano, y parecio estar sano y muy bueno, y le embie a exercitar los brazos al remo en las galeas, para que allí desentomeciesse aquel brazo"¹⁶⁵. Si así actuaba, y si tal hazaña (cuyo ropaje procesal fue inexistente o poco menos) no sólo no le granjeó problemas o sanción alguna, sino que le permitía muchos años después hacer ingeniosos juegos de palabras, es

163. L. II, c. XXI, núm. 98, t. I, págs. 675-676.

164. L. II, c. XI, núms. 26 y sigs., t. I, págs. 338-351.

165. L. II, c. XIII, núm. 32, t. I, pág. 381.

porque Castillo tenía respecto a aquél y a otros posibles incidentes análogos, buena conciencia. Un buen juez (no uno de los fieros y sanguinarios condenados por el propio Castillo, sino un juez modelo por su moderación) podía hacer cosas así, y tomar decisiones como la narrada, con buena conciencia profesional y humana (si me es permitido escindir estos dos planos).

A mi entender, esto era posible en virtud de la mentalidad maniquea que Castillo tiene respecto a delincuentes más o menos profesionales, vagos, mendigos, gitanos, etcétera. Y repito por última vez, que si él pensaba de este modo lo hacía, no a título personal y más bien excepcional, sino como exponente medio de la mentalidad que teóricos y prácticos del Derecho penal tenían en su época¹⁶⁶.

Ellos (los vagos, mendigos, gitanos) son el arsenal de donde proceden los pecadores públicos, blasfemos, ladrones y robadores, adivinos, agoreros y amancebados. Los pecadores, es decir, los delincuentes, son los malos. Y el Corregidor, que debe limpiar de vicios la ciudad, ha de perseguir y extirpar de ella a “los animales ponçonosos que son los hombres malos y perversos de la republica”, para que éstos “no inficionen con su enfermedad contagiosa a los otros subditos”¹⁶⁷.

Entra aquí en juego la faceta del Corregidor como tutor del orden público —por decirlo con terminología actual—, más que su dimensión estrictamente jurisdiccional. En este sentido, Castillo recomienda al Corregidor que ponga el máximo celo en el castigo y persecución de receptadores, de todos los pecadores públicos a que se refería Carlos I en 1528¹⁶⁸, de los jugadores (aunque no de los “cavalleros o personas ciudadanas principales que juegan en sus casas por entretenimiento”), y que procure expulsar de su república a los vagabundos¹⁶⁹. La anédocta que antes referí con palabras del propio Castillo se puede encuadrar en este contexto de disposiciones legales y de prácticas de gobierno contra todos estos “hombres malos”.

Respecto a los cuales hay que actuar no ya con dureza sino con

166. Cfr. sobre esto, en general, mi libro *El Derecho Penal*, passim.

167. L. II, c. XIII, núms. 2 y 7, t. I, págs. 374 y 375.

168. NR, III, 6, 36.

169. L. II, c. XIII, núms. 13, 14, 15-20, 21, 32 y sigs., t. I, págs. 375 y siguientes.

intención de atemorizarlos: “porque la ejecución de la justicia engendra miedo, y el miedo aparta los malos pensamientos, y refrena las malas obras”¹⁷⁰. Todos los tópicos de la medicina dolorosa pero saludable, de la necesaria amputación del miembro enfermo para protección del organismo, de no mezclar la oveja enferma con las sanas, del cuchillo y el cauterio como medicinas para defenderse contra la carne podrida, etcétera¹⁷¹, tienen cabida en este tema. Así, pues, el Corregidor, en nombre y protección de los hombres buenos, utilice cuchillo y cauterio contra los súbditos malos, que son carne podrida¹⁷².

Pero, ¿y si el delincuente es un poderoso? No en este capítulo dedicado a cómo limpiar de vicios la ciudad, sino en otro en el que Castillo estudia el tema de la justicia, se plantea nuestro autor el problema, para responderse que también debe el buen Corregidor hacer justicia contra los ricos. Pero es muy sintomático que Bobadilla aconseje aquí, en concreto, con muy otras palabras al hipotético Corregidor que lo leyere. Ni califica como “malos” a los poderosos que cometan injusticia, ni les aplica los tópicos y los mecanismos defensivos que acabamos de exponer. Afirma no obstante, que “deve el Corregidor hazer que los poderosos restituyan los baldíos y congegiles”, y lograr contra ellos que en los repartimientos de alcabalas y otros tributos “aya igualdad y proporcion”. E incluso añade que

170. *Ibidem*, num. 4, t. I, pág. 374.

171. *Ibidem*, núm. 36 y sig., t. I, pág. 383 y sigs.

172. *Ibidem*, núm. 38: “Y en este proposito dize San Geronymo, que las carnes podridas tienen solas dos medicinas. La una es el cuchillo para cortarlas. La otra es el cauterio para quemarlas: y entonces se dira el subdito carne podrida, quando por costumbre reysterada de delinquir es hecho incorregible: y en tal estado use el Corregidor del cuchillo que aparta lo bueno de lo malo, y esto sea con el destierro, echandolo y arredrando al travieso malo y sedicioso de su pueblo y de su jurisdicion, como haze el buen hortelano, que va arrancando las ortigas y las otras yervas nocivas, y echandolas fuera del jardin para que las buenas produzcan y medren. Y si los males destes son tan graves que no baste el cuchillo para el remedio dellos, use el Corregidor el cauterio, que consume y quema todo lo malo, quite deste mundo criatura tan nociva: pues segun dize Seneca en sus tragedias, al qual refiere Acursio, ningun sacrificio mayor ni mas aceptable se puede ofrecer a Dios que la vida del hombre iniquo, pues mejor es que la Republica este pacifica con veinte y nueve ciudadanos buenos, que rebuelta con treynta pobladores, que estan en peligro de ser despobladores.”

“han de ser los poderosos y nobles punidos con mayores penas, quando contra la justicia intentan algo, por ser su profesion ayudarla y honrarla ..”¹⁷³. Pero sus palabras suenan ahora a falso. Porque Castillo sabía perfectamente que uno de los principios básicos del Derecho penal castellano (como, por lo demás, de todo el ordenamiento jurídico) era la desigualdad personal ante la ley penal, en beneficio explícito y constante de los estamentos privilegiados¹⁷⁴. Por eso, al final de su declamación retórica en favor de la justicia contra los poderosos, exclama, en lo que parece un raptó incontenido de sinceridad: “Pero el día de oy ¿quien sera este esforçado y tan valiente Corregidor —como dize San Pablo de quien se admiro el Emperador Justiniano—, que sin temor de los poderosos, y de tantas persecuciones administre con libertad justicia, y alabarle hemos?... No vemos perseguidos y desayudados el dia de oy sino a los buenos y enteros juezes que hizieron pagar al tramposo lo que devia, que allanaron al sobervio entronizado, que hizieron restituir al Regidor lo usurpado, que castigaron al hijo de vezino atrevido, y que quitaron la amiga al Canonigo”¹⁷⁵. El buen juez, el buen Corregidor, debe ser (lo hemos visto) duro al perseguir a los malos, que son los débiles; pero el propio sistema social lo rechaza si se atreve a castigar los excesos de los poderosos. La máxima o sentencia no acabo de inventarla yo; son palabras del propio Castillo que el lector reúne y relaciona sin quitar ni poner nada entre ellas.

10) Estudiaremos en adelante el problema del arbitrio judicial y sus límites. Pienso que cualquier trabajo sobre el proceso penal de la Monarquía absoluta ha de tener constantemente en consideración este aspecto de la actuación judicial. Porque de poco sirve conocer cuáles eran los mecanismos y las piezas singulares del proceso en su regulación legal, si olvidamos que en muchas ocasiones podían ser parcial o incluso casi totalmente alteradas por el juez, en virtud de su casi omnímódo arbitrio.

En general, suele fijarse la atención en la vertiente estrictamente penal del arbitrio judicial¹⁷⁶. Pero, aunque nunca está de más vol-

173. L. II, c. II, núm. 34, t. I, págs. 230 y sigs.

174. Cfr. mi libro *El Derecho Penal* . . , págs. 317-330.

175. L. II, c. II, núms. 47-48, t. I, pág. 233.

176. Cfr. mi libro *El Derecho Penal* , págs. 331 y sigs. Sobre el mismo tema, cfr., además de la bibliografía allí citada, el reciente trabajo de BER-

ver sobre ésta, es necesario señalar que también pasos decisivos del proceso estaban confiados al juez, a su personal criterio y decisión. Las dos cuestiones son de la máxima importancia, y cobran mayor realce si las relacionamos entre sí. Examinémoslas separada, pero sucesivamente.

Dejemos, que, una vez más en el plano retórico y abstracto, Castillo pondere la importancia y necesidad de las leyes penales y la dificultad mayor de la jurisdicción criminal respecto a la civil¹⁷⁷. Estas consideraciones no son del todo ociosas, pero el mismo Castillo reconoce en otro lugar, que los asuntos penales “no se estiman ni tienen en tanto como las causas civiles”, y la razón que sugiere como causa de este fenómeno es que “los más destos negocios *criminales* estan reducidos al alvedrio del juez”¹⁷⁸. Con esto creo que quiere insinuar algo que sin duda resulta sorprendente para un jurista de nuestros días, y es que en muchos aspectos el Derecho y el proceso penal dependían más de la voluntad y decisión libre del juez, que el Derecho y el proceso civil.

Como es sabido, el juez tenía en cada caso que apreciar circunstancias que individualizaban los supuestos de hecho, y en función de las cuales él, y no directamente la ley, acrecentaba o disminuía la pena legal, imponiendo de este modo al condenado una pena, que por no ser la determinada por la ley, sino la derivada del libre arbitrio judicial, era denominada pena arbitraria. En este terreno la doctrina fue construyendo casuísticamente cómo y cuáles eran tales circunstancias de hecho, y hasta qué punto debían pesar en el ánimo judicial para modificar la pena legal. Castillo recuerda que de esas “causas por las cuales se pueden acrecentar y disminuir las penas legales”, Tiraquello ha reunido hasta setenta y cuatro, y Avilés unas cuarenta; y anuncia que él tiene juntadas y fundadas en Derecho nada menos que dos mil, y que piensa imprimir un libro o trabajo sobre este particular¹⁷⁹. Del estudio en cuestión no hay noticia alguna, aunque es cierto que en la *Política*, Castillo intenta un esbozo de sistematización, de lo que ahora llamaríamos circunstancias modi-

NARD SCHNAPPER, *Les peines arbitraires du XIII^e au XVIII^e siècles (doctrines savantes et usages françaises)*, RHDFF, LI, 1973, págs. 237-277, aún no enteramente publicado.

177. L. I, c. I, núm. 5, t. I, pág. 7; L. I, c. III, núm. 74, t. I, pág. 46.

178. L. III, c. XV, núm. 113, t. II, pág. 294.

179. L. II, c. XXI, núm. 147, t. I, pág. 685.

ficativas de la responsabilidad, agrupándolas en función de la causa, la persona, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad y el suceso, con un orden y una terminología claramente aristotélicos¹⁸⁰. Pero no es eso lo que ahora interesa, sino señalar, con palabras suyas, que la valoración de todas esas consideraciones y circunstancias, dada su gran variedad, “se dexan al arbitrio del prudente juez¹⁸¹”.

Si a esto se añade el hecho (en el que he insistido otras veces) de que en Castilla las sentencias penales no solían estar expresamente fundadas en hechos ni en Derecho¹⁸², uniendo la determinación de la pena, según el arbitrio judicial, y la indeterminación formal del fallo, resulta que el juez se nos presenta como el verdadero señor del proceso. Al menos, de su resultado.

Por otra parte, los factores señalados dificultaban notablemente el éxito de cualquier medio de impugnación, pues la amplitud, elasticidad y secreto del arbitrio judicial, hacían sus fallos difícilmente atacables. ¿Cómo saber si había sido o no apreciada tal circunstancia o tal otra, o cómo demostrar que su valoración arbitraria era inadecuada?

Con este planteamiento, las garantías respecto a la recta administración de justicia no consistían en las vías de impugnación de las sentencias de los órganos inferiores, sino en el control administrativo que sobre los oficiales reales (en este caso, los Corregidores en cuanto jueces) se ejercía a través de los juicios de residencias. Lo que teme Castillo y aconseja que sea temido es el juicio de residencia, donde se podía acusar a cada juez-Corregidor de los abusos en que hubiera podido incurrir.

La cuestión me parece muy lógica. Dentro de un sistema jurídico con proceso penal inquisitivo, autoritario y arbitrario (en el sentido con que empleo aquí siempre este término), la posición procesal del reo es débil, desigual y poco eficaz. Si el juez tiene algo que temer será por lo que haga no en cuanto juez (entiéndase el matiz), sino de lo que se deriva de su condición de oficial real, es decir, de la responsabilidad que en cuanto tal se le puede exigir. Por eso, cuando Castillo desaconseja o censura una concreta acción judicial, suele añadir frases como ésta: “...y por ello los he visto condenar a los

180. L. II, c. IV, núms. 11-17, t. I, págs. 262-264.

181. *Ibidem*, núm. 19.

182. *El Derecho Penal*, págs. 181 y sigs.

jueces en residencias y en el Consejo, y miren que es rigurosa la pena de setenas que por esto les ponen las leyes..."¹⁸³.

La tensión fecunda (fecunda hasta cierto punto) no era, pues, la constituida por el par de fuerzas juez-parte, por ser ésta demasiado débil; sino el binomio juez Corregidor-juez de residencia. Lo cual es bastante coherente dentro de un sistema autoritario. El único límite de cada esfera de poder es en tal sistema el poder de la esfera superior. Lo que temía el juez de primera instancia del Antiguo Régimen para el caso de que se excediera en su amplísimo (pero legalmente indeterminado) arbitrio judicial, era la sanción del superior. Una ordenación social rígidamente jerarquizada hace que cada individuo tema al de arriba, porque así, de arriba a abajo circula el poder.

Por eso Castillo aconseja (aunque con poca fe) la utilización por parte de los jueces, de un arma preventiva: en casos dudosos, que consulten al superior, al Consejo, antes de tomar ellos una decisión. Su razonamiento argumentativo es muy curioso. Aduce en su favor que ya dijo Dios a los jueces del Exodo: "Consultadme toda causa

183. L. II, c. XXI, núm. 190, t. I, pág. 693. Análogamente, cfr. el siguiente texto: "Reportense mucho los jueces en no hazer condenaciones de omezillos a cada passo, ni por qualesquier delitos, por llevar las penas dellos, sino tan solamente caso que algun hombre o muchos ayan muerto a otro, o que en rebeldia aya de ser condenado a muerte, como queda dicho, y que la tal sentencia este justificada por provanças bastantes, y la pena estatuyda por ley o por dotrina aprovada y no se arroje el juez a condenar a muerte por solo su alvedrio, ampliandole y no regulandole como deve segun las leyes, pues para estender su alvedrio a imponer pena de muerte, se requiere que el delito sea muy atroz, y se aya consumado y no de otra manera, segun la comun opinion que en otro capitulo citamos: no le parezca que la fuga del reo es total justificacion para condenarle a muerte, conforme a la costumbre general de Italia y España y de otras provincias de que hazen mencion Alberico, Antonio Gomez, Claro, Cartacio y Farinacio, porque esto segun la ley real se entiende concurriendo demas de la fuga indicios que basten para tormento. Y con esto concurre que la misma ley y el Derecho obliga al juez a procurar y considerar las defensas de los ausentes, por todas las vias posibles. Suelen pecar en estos muchos jueces, y por ello los he visto condenar en residencias y en el Consejo, y miren que es rigurosa la pena de setenas, que por esto les ponen las leyes, y para no errar y saber los casos y delitos en que por derecho se da la pena de muerte a los culpados en dicho, hecho o consejo, vean los Doctores, que los juntan y recopilan" (L. II, c. XXI, núm. 190, t. I, pág. 693).

difícil, que yo la oyre". Si así habló Dios, lo natural sería que también de esta forma se comportara el Príncipe; natural sería también que los jueces superiores ayudaran con su consejo y asesoramiento a los inferiores "por ser todos como son, ramos de un tronco y arcaduces de una fuente, que es el Príncipe" ¹⁸⁴. Pero Castillo muestra su decepción a propósito de este problema y de las consultas dirigidas por Corregidores al Consejo: "en esto —dice Castillo— ay de algunos años a esta parte muy poco alivio, porque los superiores sin responder cosa cierta a las consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graves, con solo decretar que haga justicia, dexan al Corregidor o Pesquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueva interpretación que dan a la dicha respuesta, que es ni dezir que otorgue, ni que execute, sino una incitativa y advertencia, que abra los ojos, y esté vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelación interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia, si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se les consultan y comunican: y dizen tras esto, que ellos son juezes de apelación y de gobierno, y no assessores de los inferiores, y que pues los embian a hazer justicia, ellos lo vean y la administren, y no hazen caso de las dichas consultas" ¹⁸⁵. Sorprende la ingenua queja de Castillo en este texto. O será que los hombres de mi tiempo sabemos más que los de entonces en cuanto a la coherencia que suele darse entre los comportamientos producidos dentro de un sistema social dado, que en el caso estudiado era claramente autoritario.

¿Por qué se lamenta de que le den —o de que le dieran en las etapas en que fue Corregidor o Pesquisidor— respuestas evasivas y retóricas, cuando en su libro hay capítulos enteros dedicados a la ética abstracta y retórica del buen Corregidor y sus virtudes? Quien se aconseja es el Príncipe, para seguir o no lo que sus inferiores le propongan. Pero las consultas emitidas desde abajo hacia lo alto no tienen por qué ser evacuadas en el fondo, pues nadie está obligado a asesorar al inferior; el superior vigila (visita), juzga (residencia) y eventualmente sanciona. Pero aconsejar "a priori" equivaldría a rebajarse al nivel del inferior. Que cada cual soporte su carga y se responsabilice de sus decisiones. Esta parece ser la norma, más tá-

184. L. III, c. XV, núm. 117, t. II, pág. 296.

185. L. III, c. XV, núm. 115, t. II, pág. 295.

cita que expresa, que regulaba las relaciones entre los miembros de los distintos grados de la Administración real.

Lo que ocurre es que la indeterminación de los límites del propio comportamiento y la amplitud del arbitrio judicial, se tornan peligrosas para el juez no en el momento de usar de tan flexibles márgenes, sino al responder de sus decisiones en el juicio de residencia. Ahí radica, para el juez en cuanto oficial real, el riesgo de la indeterminación legal del proceso penal, o mejor dicho, el riesgo inherente a la posibilidad de contradecir la determinación legal-procesal, cuando existe, en función del mayor poder concedido al arbitrio personal del juez. Lo que durante el proceso mismo es una temible inseguridad para el procesado, puede convertirse después en problema para el juez, encausado en la vía administrativa y antes-desasistido por sus superiores en el momento de las consultas preventivas.

Pese a todo lo cual, Castillo, tras acusar los excesos y desventajas del juicio de albedrío y ponderar como remedio "la gran importancia de la observancia de las leyes"¹⁸⁶, deja abierta la puerta para la justificación y defensa del arbitrio judicial, pues como las leyes son de cera, moldeables al caso concreto, y no cuadran a todas las provincias, ni a todos los tiempos ni negocios, parece inevitable que sea el juez quien las amolde al caso, interpretándolas según las mudanzas de los tiempos y las circunstancias de los negocios¹⁸⁷.

En el fondo se trata de optar entre nomocracia y autocracia; y el sistema jurídico-político entronizaba el voluntarismo como principio¹⁸⁸, aunque, por supuesto, con una rígida jerarquización entre las voluntades dotadas de poder, en función de su mayor o menor distancia respecto a la voluntad suprema y casi absoluta del rey.

186. L. II, c. X, núm. 32, t. I, pág. 316.

187. *Ibidem*, núm. 34.

188. Cfr., por todos, JESÚS LALINDE, *La creación*, págs. 318 y siguientes. No coincide con mi interpretación de Castillo en este punto, la que presenta FRANCISCO ELIAS DE T. SPÍNOLA en su *Gerónimo*, págs. 47-52. Sobre este tema, cfr. también M. FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, *Concentración del poder y voluntarismo en la implantación del Estado moderno. (En torno a dos interpretaciones sobre la última Edad Media castellana)*, separata de "Anales de la Universidad Hispalense", XXVI, 1966, págs. 169-241.

11) La posibilidad de denegar la apelación contra sus sentencias condenatorias, o la casi equivalente de ejecutar la sentencia sin embargo de apelación, dejaba en manos del Corregidor, como juez penal ordinario de primera instancia, un arma procesal formidable.

Son varias las ocasiones en que Castillo aconseja a los Corregidores que otorguen la apelación al delincuente condenado¹⁸⁹. Como la mayoría de las sentencias condenatorias imponían o pena de muerte o penas corporales menores, es claro que respecto a ellas producían los mismos efectos, tanto la denegación de la apelación, como la ejecución de la sentencia pese a la apelación del condenado, a la que no se concedía efecto suspensivo. La tendencia de los Corregidores y de los Pesquisidores a denegar la apelación debía ser notoria, pues Castillo insiste duramente en sus advertencias contra quienes así actuaban¹⁹⁰. Da la impresión de que en este punto es sincero.

Pero, como ya he dicho en otros momentos, no interesa sólo cuál fuese su comportamiento personal, sino qué posibilidades y condicionamientos ofrecía la regulación jurídica del proceso, para que la actuación de los jueces ante cuestiones determinadas fuese una u otra; en este sentido, veamos hasta qué punto los consejos genéricos de Castillo coincidían con las exigencias jurídicas procesales, o si más bien eran recomendaciones de abstracta ética profesional, al margen de las cuales el juez podía encontrar apoyos jurídicos suficientes para actuar justificadamente de otro modo. En otras palabras: ¿podían los jueces denegar la apelación o ejecutar las sentencias penales aun en contra de la interposición de dicho recurso? ¿Qué mecanismos utilizaban los jueces en defensa de tales decisiones suyas?

189. Por ejemplo, en términos generales, L. II, c. XXI, núm. 142, t. I, página 684.

190. L. II, c. XXI, núm. 218, t. I, pág. 699: "218. En lo que toca a otorgar las apelaciones de sentencias de muerte y de otras penas corporales, porque los Pesquisidores han menester freno mas que rienda, por ser embiados sobre casos atrozes y dignos de exemplar escarmiento y que facilmente se inclinan a executar sus sentencias sin embargo de apelación (y hazen mal segun Bonifacio), han menester particular exhortacion; y assi digo que en esto procedan con mucho tiento y justificacion, pues el sujeto de que se trata que es la vida y honra del hombre es el mas importante, y el hecho es de todo punto irremediable". Análogamente en los núms. 219-220, ibídem, páginas 700-701.

De nuevo entra en juego en esta materia el enfoque casuístico. Castillo establece la regla de que se debe conceder la apelación y suspender la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva la apelación. Pero frente a ella recoge los supuestos o falencias en que se puede ejecutar la sentencia y denegar la apelación. Sistematizando su planteamiento casuístico, creo que su doctrina queda correctamente expuesta en los siguientes términos:

Se puede denegar la apelación:

a) Cuando el condenado esté convicto y confeso; es decir, cuando haya contra él no sólo pruebas objetivas suficientes a juicio del juez para condenarlo, sino además su propia confesión de culpabilidad.

b) Cuando el delito sea tan atroz que requiera breve y ejemplar castigo, siempre que dicho delito esté probado (como exige P. III,23,16) por buenos testigos o por confesión libre del condenado.

c) Cuando el delito, aun no siendo atroz, fuese tan frecuente en el lugar de su comisión, que la ejecución inmediata de la sentencia se considerase medida oportuna para provocar el escarmiento público.

d) Cuando el delito y la calidad y circunstancias de él fuesen notorios ¹⁹¹.

Hasta aquí la teoría, enunciada por mí en términos relativamente genéricos. Pero Castillo desciende mucho más a la práctica y a los supuestos concretos.

A propósito del supuesto o falencia a), refiere Castillo el "atrevimiento y temeraria sevicia" de algunos jueces que cuando ya el reo está convicto, por existir contra él pruebas objetivas suficientes, lo someten, sin embargo, a tortura, y ello no para probar nada contra él (pues la acusación ya está probada) sino para que, confesando su culpa, pueda ejecutarse contra él la sentencia de inmediato y sin apelación. Esta era una de las múltiples utilidades de la tortura y de ahí su naturaleza de "materia arbitraria" ¹⁹². Y por

191. L. V, c. III, núms. 78-85, t. II, págs. 554-555. Los textos que cito a continuación pertenecen a este lugar.

192. Intencionadamente he procurado eludir en este trabajo todo lo concerniente a la tortura judicial; sobre el punto ahora tratado puede consultarse mi trabajo *Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)*, en AHDE, XLI (1971), págs. 439 y

cierto que Castillo, aunque califica muy duramente (como ya hemos visto) esta práctica, reconoce que se puede torturar a los reos convictos cuando tuvieran cómplices, o cuando los delitos son “enormes y atrozísimos”, y también “quando conviene mucho a la Republica no diferir el castigo dellos”. La sincera censura de Castillo contra la denegación de la apelación comienza a matizarse, a plegarse a las exigencias del caso. Para eso servía el casuísmo en moral y en Derecho.

Más interesante aún es su glosa y personal interpretación de P. III,23,16, base legal de la falencia b). El texto de esta ley de Partidas exigía que, para poder servir de fundamento en orden a la denegación de la apelación, la confesión fuese hecha por el condenado sin coacción: “o por su conocencia fecha en juyzio sin premia”. Pero Castillo puntualiza: “Y es de advertir que aunque le dicha ley dize, que la confession del delito sea hecha sin premia, *es lo mismo*, si hecha en el tormento se ratifica despues, passadas veynte y quatro horas ante el juez”¹⁹³. ¿Cómo va a ser lo mismo?

siguientes, y más recientemente incluido en mi pequeño libro *La tortura en España (estudios históricos)*, ed. Ariel, Barcelona, 1974.

193. P. III, 23,16: “Como los ladrones conocidos e los otros que son dichos en esta ley, non pueden tomar alçada del juyzio que dieren contra ellos.—Ladrones conocidos e rebolvedores de los pueblos, e los cabdillos e Mayorales dellos, en aquellos malos bollicios; e los forçadores o robadores de las virgines e de las biudas o de las otras mugeres religiosas; e los falsadores de oro o de plata o de moneda o de sellos del Rey; o los que matan a yervas o a traycion o aleve; qualquier destes sobredichos, a quien sea probado por buenos testigos o por su conocencia fecha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere provado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro; e maguer se quiera alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recebida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, e a Nos, e contra el pro comunal de los pueblos.”

P. VII, 30,4: “Que preguntas deven fazer a los presos, despues que fueren tormentados; e quales conoscencias deven valer, de las que son conocidas por razón de los tormentos, e quales non. Desque los presos fueren metidos a tormento, según que suso diximos, e ouieren dicho lo que supieren sobre aquello por que los atormentaron, e ouieren escrito sus dichos dellos, deuenlos tornar a la prision do solian estar ante que los tormentassen: e maguer que alguno dellos conociesse, quando lo atormentassen, aquel yerro sobre que lo pusieron a tormento, non le deue porende el Judgador mandar justiciar luego; mas tornenlo a la prisión fasta otro día, e

¿Cómo equipar la confesión “sin premia” a la obtenida en tormento aunque ratificada fuera de él? Castillo cita como único fundamento legal de esa equiparación otra ley de Partidas, P. VII, 30,4. Es ésta la ley que permite reiterar tormento al reo torturado que no se ratificase después, y que exige la ratificación como requisito para la validez de la confesión obtenida bajo tormento. Es decir, que la confesión obtenida por tortura y ratificada “sin premia” surte el mismo efecto que la confesión libremente prestada. Esto significa que una y otra quedan equiparadas en cuanto a sus efectos. Pero de eso a considerar que cuando la ley exija expresamente (como hace P. III,23,16) la confesión libre, “es lo mismo” la arrancada en el tormento, hay un salto lógico que Castillo no explica y que está dirigido a lograr la ampliación de la coacción como medio para obtener confesiones, e indirectamente para justificar la denegación de la apelación.

Pero todavía queda otro problema por resolver. El supuesto contemplado por P. III, 23,16, se refiere, al parecer, a los delitos atroces.

de si fazer que lo adugan otro día ante el, e dezirle assi: Fulano, ya sabes, como te metieron a tormento, e sabes que dixiste, quando te atormentauan: agora, que te non atormenta ninguno, di la verdad. E si perseuerare en aquello que ante dixo, e lo conosciere, duelo entonce judgar, e mandar que fagan del la justicia que el derecho manda. Pero si en ante que fagan la justicia del, fallare el Judgador en verdad, que lo que conosco non era assi; mas que lo dixo con miedo de las feridas, o con despecho que aua porque lo ferian, o por locura, o por otra razon semejante destas, deuelo quitar. E si por aventura negasse otro dia, delante del Judgador, lo que conosciere quando lo atormentaron; si este fuesse ome a quien atormentassen sobre fecho de traycion, o de falsa moneda, o de furto, o de robo, puedenlo meter a tormento, e aun dos vezes en dos días departidos. E si lo atormentassen sobre otro yerro, deuenlo aun meter otra vez a tormento; e si estonce non conosciere el yerro, deuele el Judgador dar por quito, porque la consciencia que fue fecha en el tormento, si non fuere confirmada despues sin premia, non es valedera. E si algun Judgador atormentasse algun ome, si non en la manera que mandan las leyes deste nuestro libro, o si lo metiese maliciosamente a tormento, por enemistad que aya contra el, o por don, o por precio, quel den aquellos que lo fizieron prender, o por otra razón qualquier; si del tormento muriere, o perdiere miembro por las feridas, deue el Judgador que lo mando atormentar, recibir otra tal pena, como aquella que fizo dar a aquel, o mayor, catando la persona que fue assi atormentada, e la del Judgador que lo mando assi fazer.

¿Y cuáles son éstos? La citada ley los enumera: "Ladrones conocidos e revolvedores de los pueblos..." etcétera. En buena técnica interpretativa sólo debían considerarse como delitos adecuados para denegar la apelación los aquí enumerados. Por otra parte, nótese que la ley de Partidas no habla de delitos atroces, ni los califica tampoco con otro término análogo, sino que se limita a enumerar taxativamente los delitos en relación con los cuales es válida la denegación de la apelación. Esto indica que la categoría de "delitos atroces" no es de creación legal, sino doctrinal. La doctrina operó aproximadamente del siguiente modo: hay unos delitos en cuyo enjuiciamiento está legalmente permitido suprimir la apelación; su denominador común es la gravedad, al menos si ésta la medimos en función de la pena; son delitos muy graves, atroces; luego en los delitos atroces es posible (entre otras medidas confiadas al arbitrio judicial, más allá de la legalidad, y que después estudiaremos) suprimir la apelación. Si después de este razonamiento circular, y al formularse la pregunta de cuáles son los delitos atroces, los autores se hubiesen respondido (al menos a efectos del presente problema) con la serie de delitos contenidos en P. III,23,16, estaríamos donde al principio, el razonamiento no habría servido de nada y sería meramente tautológico.

Pero lo cierto es que a la pregunta referida se dieron muchas y muy variadas respuestas. Castillo reconoce en otro contexto que una ley de Partidas (I,5,33) parece considerar como atroces sólo a la herejía, la simonía y el homicidio voluntario. Pero continúa diciendo que según la dominante opinión de los Doctores, "grave y atroz delito se llama mas o menos respecto de la pena que por Derecho esta impuesta al que lo comete"; lo cual significa que no la maldad intrínseca del delincuente, ni la peligrosidad circunstancial de un delito serían criterios directos para inferir de ellos el carácter de atrocidad, sino que el único criterio válido es la cuantía de la pena. Como tampoco esto satisface a Castillo, recuerda éste que otra opinión común entre los Doctores consiste en abandonar al albedrío del juez la determinación de cuáles son los delitos atroces¹⁹⁴.

194. L. V, c. III, núm. 10, t. II, pag. 539 El texto continúa con una consulta del Senado de Milán, y con una serie de delitos que a Castillo parecen graves a otros efectos.

Al final, pues, nos hallamos con que término tan importante como el de "delito atroz", no está legalmente determinado; que las enumeraciones legales que podrían dar pie para que el calificativo se aplicase restrictivamente a los delitos contenidos en ellas, no se consideran vinculantes; y que muchos Doctores opinan que la determinación del contenido de dicho concepto debe confiarse, como tantas otras cuestiones, a la decisión personal del juez.

La tercera falencia (enumerada antes como c), encierra una nueva fórmula elástica e indeterminada. ¿Cómo medir la frecuencia de la comisión del delito de que se trate? ¿Hasta qué grado de repetición en la comisión de un delito habría que llegar para que el juez pudiese denegar la apelación? Por lo demás, es obvio que esta medida significaría un trato discriminatorio entre, por ejemplo, los tres primeros autores de un delito en un lugar, y el cuarto o el quinto, que pagarían así las consecuencias de lo que otros habían hecho igual, pero antes que ellos. Es decir, una consideración de política criminal serviría como justificante del peor trato procesal dado a unos reos respecto de otros, autores todos de un mismo tipo de delito. Y en último término, ¿quién sino el juez habría de medir dicha frecuencia?

El siguiente supuesto de hecho que permite denegar la apelación es la notoriedad de la comisión del delito y de su autoría, cualquiera que sea el tipo delictivo. Aquí, pues, no es la gravedad lo que cuenta, ni tampoco la frecuencia, sino la prueba patente del hecho, acercándose así este supuesto al primero (al de la confesión). Pero, ¿qué es un delito notorio? He aquí el texto de Castillo: "Y porque no suceda lo que dice una glossa, que hablamos de notorio, y qual sea notorio ignoramos, digo, que notorio delito *para denegar la apelación* sera el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del: o según otra opinion, ante diez personas, o *segun otra mas juridica y recibida que se dexe al alvedrio del juez*, pues el Derecho no señala numero cierto, como si uno mato a otro ante seys o mas personas, no para su defensa sino culpable y malamente, que casi no tiene descargo; y el delito y la calidad de la notoriedad se prueban con dos testigos"¹⁹⁵.

Las frases subrayadas por mí demuestran: a) que no hay un sólo concepto de notoriedad, sino que la definición de lo que ésta

195. Loc. cit. en nota 191, núm. 85.

sea se busca de forma circunstanciada, en función de un supuesto que aquí es la denegación de la apelación: b) que la opinión preferida por Castillo es la que deja la determinación de la notoriedad al arbitrio judicial.

No creo exagerado afirmar, tras este análisis de textos, que la denegación de la apelación gozaba de amplia justificación doctrinal. Las rotundas censuras iniciales de Castillo quedan tan menguadas por la amplitud de las vías de excepción, que caben dudas fundadas acerca de cuál era la regla y cuál la excepción en relación con este problema. Lo que decíamos a propósito del estilo casuístico, comentándolo allí ¹⁹⁶ formal o externamente, se comprueba ahora ante un análisis material o de contenido de los textos. Yo diría que después de leer a juristas como Castillo de Bobadilla, el lector extrae siempre (al menos esa es mi experiencia personal) una impresión de desconfianza respecto a la realidad de las reglas generales, pues éstas tienen con demasiada frecuencia más de retórica que de proposición válida en la mayor y más importante parte de las ocasiones. La realidad práctica se alberga (a veces parece que se disimula) en las excepciones, en las falencias.

12) ¿Es necesario juzgar según lo probado? ¿Han de cumplirse en todo caso las formalidades procesales? ¿Pueden los jueces —cualquiera o algunos de ellos— transpasar el orden legal de los juicios y las penas y el rigor de las leyes? ¿Es válido que el juez sentencie, según su conocimiento de la verdad obtenido al margen del proceso o acaso a través de su instrucción sumaria?

Estas inquietantes preguntas no las invento yo ahora, sino que fueron cuestiones debatidas por los juristas del Derecho común (canonistas y civilistas). El tema enlaza por una de sus vertientes con la necesidad de abreviar los trámites, plazos y formas del "solemnis ordo iudiciarius", y por otra, con los límites de lo que alguna vez he llamado (creo que con muy escasa exageración) absolutismo judicial ¹⁹⁷.

El primer aspecto de la cuestión se planteó inicialmente en el campo del Derecho procesal estatutario y en el proceso canóni-

196. Cfr. *supra*, núm. 7.

197. Cfr. mi trabajo *Teoría y práctica*, cit., *supra*, en nota 192.

co¹⁹⁸. Los estatutos de las ciudades italianas comenzaron a regular un proceso rápido, oral, sencillo, nada o poco técnico y desde luego plenario (es decir, de cognición plena). También y casi simultáneamente apareció un interesantísimo proceso canónico, asimismo con el carácter de juicio plenario rápido. del cual hay precedentes parciales que se remontan, por lo menos, al pontificado de Alejandro III (1159-1181), y que desembocó en la famosísima "clementina" "Saepe contingit"¹⁹⁹. Esta Constitución del Papa Clemente V,

198. Tomo la expresión, ya clásica, del excelente estudio de VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, ed. Bosch, Barcelona, 1953; cfr., asimismo, H. K. BRIEGLER, *Einleitung in die Theorie der summarischen Prozesse*, Leipzig, 1859, en especial su capítulo I; FRANCISCO TOMÁS VALIENTE, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, en la *Rev. Der. Procesal*, 1960, págs. 31-132, particularmente págs. 49 y sigs., y más recientemente, FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, *El procedimiento monitorio. Estudio de Derecho comparado*, "Anales de la Universidad Hispalense", Sevilla, 1972, págs. 15-32.

199. "Corpus Iuris Canonici. Instruxit Aemilius Friedberg, Graz, 1959, tomo II. Pars secunda, Clementis Papae V Constitutiones, L. V, tít. XI, c. II.

CAP. II.

Determinat et declarat, quid significant haec verba, inserta in iudicialibus commissionibus, quae fiunt a principe vel a iure, scilicet: quod procedatur simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura iudicii. Ioann. Andr.

Idem [Clemens V.]

Saepe contingit, quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii procedi mandamus; de quorum significatione verborum a multis contenditur, et qualiter procedi debeat dubitatur. Nos autem, dubitationem huiusmodi, (quantum nobis est possibile,) decidere cupientes, hac in perpetuum valitura constitutione sancimus, ut iudex, cui taliter causam committimus, necessario libellum non exigit, litis contestationem non postulet, tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum a iure, procedere valeat, amputet dilationum materiam, litem, quantum poterit, faciat brevior, exceptiones, appellationes dilatorias et frustratorias repellendo, partium, advocatorum et procuratorum contentiones et iurgia, testiumque superfluum multitudinem refrenando. Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur. Citationem vero ac praestationem iuramenti de calumnia vel malitia, sive de veritate dicenda, ne veritas occultetur, per commissionem huiusmodi intelligimus non excludi. Verum quia iuxta petitionis formam pronuntiatio sequi debet: pro parte agentis, et etiam rei, si quid petere voluerit, est in ipso litis exordio petitio facienda sive in scriptis sive verbo, actis tamen continuo, (ut, super quibus positiones et articuli formari

dada en el año 1307, es la última de las incluidas en su libro de Constituciones, precisamente dentro del título “De verborum significatione”; su colocación en este lugar sistemático se debe a que está formalmente dedicada a aclarar el sentido de la frase “simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii”. El Papa dice que a veces se manda proceder con arreglo a esa fórmula y aclara cómo debe ser interpretada por los jueces. Ello le permite explicar qué tramites del “solemnis ordo” deben suprimirse y cuáles deben ser respetados, aunque se manda juzgar en un caso determinado “simpliciter et de plano”. La idea que ahora conviene destacar es que Clemente V no quería que el juez canónico llegase a abreviar tanto el proceso que no admitiese las pruebas necesarias y las legítimas excepciones o defensas. (“Non sic tamen iudex litem a breviet, quin probationes neccessariae et defensiones legitimae admittantur”). Por otra parte, de la lectura de esta Constitución, se desprende que la inclusión de la cláusula “quod procedatur simpliciter et de plano .” se realizaba en las comisiones dadas para juzgar; y Juan Andrés, cuando redacta el breve encabezamiento de esta “clementina”, advierte que tales comisiones judiciales las dan también los Príncipes. Nadie puede sorprenderse de que los reyes

debeant, possit haberi plenior certitudo, et ut fiat diffinitio clarior,) inserenda. Et quia positiones ad faciliorem expeditionem litium propter partium confessiones, et articulos ob clariorem probationem usus longaevus in causis admisit: nos, usum huiusmodi observari volentes, statuimus, ut iudex, sic deputatus a nobis, (nisi aliud de partium voluntate procedat,) ad dandum simul utrosque terminum dare possit, et ad exhibendum omnia acta et munimenta, quibus partes uti volunt in causa, post dationem articulorum diem certam, quandocunque sibi videbitur, valeat assignare, eo salvo, quod, ubi remissionem fieri contingeret, pro testibus producendis possint etiam instrumenta produci, assignatione huiusmodi non obstante. Interrogabit etiam partes sive ad earum instantiam, sive ex officio, ubicunque hoc aequitas suadebit. Sententiam vero diffinitivam, (citatis ad id, licet non peremptorio, partibus,) in scriptis, et, prout magis sibi placuerit, stans vel sedens proferat, etiam (si ei videbitur) conclusione non facta, prout ex petitione et probatione et allis actitatis in causa faciendum. Quae omnia etiam in illis casibus, in quibus per aliam constitutionem nostram vel alias procedi potest simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii volumus observari. Si tamen in praemissis casibus solennis ordo iudiciarius in toto vel in parte non contradicentibus partibus observetur: non erit processus propter hoc irritus, nec etiam irritandus. Data Avinion. XIII. Kal. Decembr. Pont. nostri Ao. II.

utilizasen esta fórmula procesal, sumamente atractiva para unos monarcas que entonces estaban en trance de fortalecer su poder.

En materia estrictamente procesal-penal la cláusula fue muy bien acogida en Castilla por los Reyes Católicos ²⁰⁰. Tengo indicios para pensar que en principio, dichos monarcas permitieron que algunos oficiales que los representaban y que personalmente no eran letrados (como aconteció en ocasiones con gobernadores del reino de Galicia) pudieran ejercer funciones jurisdiccionales precisamente actuando “brevemente e de plano e sin strepitu e figura de juyzio” ²⁰¹. Es claro que la supresión de muchas figuras y mecanismos técnicos del proceso facilitaba el ejercicio de la función judicial a los no técnicos en Derecho; elemento técnico-procesal que resultaba

200. En la bibliografía citada, *supra*, en nota 198, se estudia la utilización y repercusión de la “clementina” en el proceso civil o en el mercantil; la tesis de FAIRÉN, que considero por completo convincente, es que el tronco de la “clementina” permitió la creación de unos procesos mucho mejores que el viejo y pesado *solemnis ordo iudiciarius*. En su capítulo VI, FAIRÉN (*El juicio*, págs. 79 y sigs.) examinó la penetración en España de los juicios plenarios rápidos y de sus benéficos efectos (principalmente la extirpación de la caduca *litis contestatio*), pero manteniéndose dentro de los términos del proceso civil y mercantil. Los otros estudios citados sobre alguno de los procesos sumarios, emparentados también con este fenómeno de la aceleración procesal, pero con otra problemática, se mantienen también dentro del ámbito procesal-civil. Pero en materia procesal penal o en la concerniente a lo que ahora llamaríamos procedimiento administrativo sancionatorio también se derivó desde la “clementina” hacia la reducción de formas y mecanismos procesales, que al mismo tiempo que aceleraban el procedimiento, reducían las garantías del procesado, y dejaban libres las manos de jueces penales y administrativos ampliando enormemente su arbitrio y libertad “extra” y aun “contra legem”. De estos problemas me ocupo aquí, bien que de modo tangencial. Y me parece evidente que el hecho de compartir la tesis de mi maestro FAIRÉN no es obstáculo para que aquí destaque los efectos nocivos de lo que pudiéramos denominar rama penal y administrativa del tronco de la “clementina”. Hace poco se ha ocupado de alguna de estas cuestiones LORENZO MARTÍN-RETORTILLO, *La fórmula 'cuestiones de hecho' como delimitadora de la competencia de los jurados de riego*, RAP, 65 (1971), págs. 159-234, en concreto, pág. 197, y más por extenso su libro *Las sanciones de orden público en el Derecho español*, editorial Tecnos, Madrid, 1973, págs. 248 y sigs.

201. BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores*, libro en vía de publicación y que he podido conocer en su versión mecanográfica; cfr. de él, cuando aparezca, el epígrafe “Atribuciones de los gobernadores”.

eliminado como efecto inmediato de la cláusula que comentamos. Por ello pienso que la difusión de la fórmula del proceso plenario rápido se realizó en el campo procesal penal para permitir el ejercicio comisarial de la judicatura a oficiales no letrados.

Castillo informa de que en su tiempo, los Corregidores no letrados podían juzgar (y de hecho juzgaban) las cuestiones que él denominaba “de buena governacion” sin el asesoramiento de Teniente letrado, porque en tales casos “se suele proceder de plano con breve proceso”²⁰²; dentro de estas cuestiones alude Castillo de forma expresa a las de caza, pesca, riegos y guarda de heredades²⁰³.

Pero es claro que la máxima difusión del proceso plenario rápido en materia penal se realizó en función de la defensa del orden público. A los casos más o menos abundantes de las comisiones regias o de los gobernadores, hay que añadir el campo más general de los delitos de Hermandad, cuyo tratamiento procesal se regula en las Ordenanzas de la Santa Hermandad, dadas en las Cortes de Madrigal de 1476. A ellas pertenece el siguiente párrafo: “Otro sy ordenamos e mandamos que los alcaldes de la hermandad, rresçebida la querella e proçediendo de su offiçio auida la ynformaçion pudiendo auer el malhechor lo prendan, e sabida la verdad sinpliçiter e de plano syn estrepitu e figura de juyzio lo condenen por su sentençia...”²⁰⁴. He subrayado la cláusula ya conocida, pero debe notarse que en ella figuran unas palabras antepuestas (“sabida la verdad”), con las que hasta ahora no habíamos tropezado, y que requieren, a mi entender, una detenida reflexión²⁰⁵, para la cual me dejaré conducir de nuevo por textos de Castillo.

202. *Política*, L. I, c. XII, núm. 15, t. I, pág. 132. Esta aplicación correspondía a la justificación del plenario rápido civil “ratione parva quantitatis” (cfr. sobre esto V. FAIRÉN GUILLÉN, *El juicio*, pág. 46, y la doctrina allí citada). Conste que a Castillo no le gustaba que se prescindiera, en este supuesto, de Teniente Letrado; a su juicio no se debe considerar pequeñas las penas derivables de estos procesos, porque “a los que las han de pagar les parecen de mucha (*importancia*)”.

203. Creo enlazable este punto de la *Política* con los problemas planteados por LORENZO MARTÍN-RETORTILLO en su trabajo *La fórmula*, passim.

204. C. L. C., tomo IV, Madrid, 1882, pág. 9.

205. En realidad exige más bien una investigación a fondo que esclarezca su origen (probablemente doctrinal), la amplitud con que se interpretó, cuándo y cómo se difundió fuera y dentro de los reinos hispánicos, etcétera.

En un pasaje a propósito de la prudencia del Corregidor, escribe así nuestro jurista: "A proposito viniera aqui tratar, si el juez puede y deve juzgar segun lo alegado y provado, o segun la conciencia particular, que es negocio bien trillado, y no faltaron modernos que tuvieron contra la parte mas comun, como en otra parte decimos. Pero lo seguro y verdadero es que juzgue por lo alegado y provado, y no segun la conciencia propia, como lo hazer muchos juezes perniciosamente"²⁰⁶. Juzgar "sabida la verdad" y juzgar "segun la conciencia particular" eran expresiones no sinónimas, pero sí muy cercanas entre sí. Castillo las relaciona en un texto importantísimo para la materia que nos ocupa, por lo cual, y pese a su extensión, considero muy conveniente transcribirlo aquí. Dice así: "Entre otras clausulas con que se de la comission a los Pesquisidores, es una que procedan *la verdad sabida*, la qual es prerrogativa especial y privilegio Real, en virtud de la qual clausula suelen muchos ampliar y limitar las leyes y la fuerça de las provanças a su alvedrio, y aun juzgar segun sus conciencias, de donde procede causar terror y admiración su modo de proceder, y su desigualdad en el sentenciar, y parecer que las leyes de los Pesquisidores no son las escritas para con los hombres Christianos, sino para los Etnicos y barbaros, ni que son sus sentencias como las de los otros Juezes: y bien considerado la dicha clausula de proceder *la verdad sabida*, es de virtud y jurisdiccion larguissima, porque segun Antonio de Butrio, a quien siguio Alexandro, importa mas que las clausulas *sumaria y simplemente, de plano y sin estrepito y figura de juyzio*: y dize Felino que por la dicha clausula no son necessarias las solennidades del Derecho positivo: y Francisco de Arecio, que puede el Juez proceder como Dios, el qual juzga segun la verdad. Y esta comission y poderio da el Rey y la ley a los de su Consejo supremo, y aun segun Orozco, a los demas Oydores y Alcaldes de sus Audiencias Reales, que en primer grado le representan"²⁰⁷.

En la actualidad la señorita Alonso Romero está trabajando en lo que será su tesis doctoral sobre el proceso penal ordinario en Castilla (siglos XIII al XVIII); espero que ésta y otras cuestiones obtengan allí un más cumplido tratamiento.

206. L. I, c. V, núm. 32, t. I, pág. 68.

207. L. II, c. XXI, núm. 134, t. I, pág. 682.

Una glosa del texto, interpretándolo sistemáticamente en relación con otros que le siguen, con alguno ya citado y con lo que venimos tratando en este párrafo, nos permite obtener las siguientes conclusiones:

1. La introducción de la cláusula de los juicios plenarios rápidos en el Derecho procesal penal de Castilla, se llevó a cabo no en el proceso ordinario, sino en el proceso especial de una jurisdicción también especial (la de la Santa Hermandad) y en el proceso comisarial, prototipo de actuación judicial inquisitiva (Pesquisidores).

2. En ambos campos se añade la fórmula "la verdad sabida", que permitía a los jueces manejar a su albedrío las pruebas y formas procesales. La advertencia contenida en el mismo texto de la clementina en favor de la conservación de las defensas necesarias y legítimas, y que Castillo (sea dicho en reconocimiento de su moderación en este punto) trata de mantener como válida, incluso frente a la fórmula "la verdad sabida"²⁰⁸, no parece, sin embargo, que tuviese virtualidad en estos casos. Por eso trae a colación Castillo la opinión doctrinal de que esta cláusula es mucho más amplia que la contenida en la clementina de 1307.

3. Más bien parece, por el contrario, que estas tres palabras tratan de anular cualquier fórmula o garantía procesal tendente a lograr que el juez juzgue según lo alegado y probado. O dicho a la inversa: juzgar "la verdad sabida" equivalía a hacerlo con base en las indagaciones hechas en la información sumaria, sobre las cuales el juez construía su convencimiento interno, sin contradicción y sin atenerse a alegaciones ni pruebas a realizar en la fase oral del proceso penal.

4. Ello significa la absolutización del principio inquisitivo, y la eliminación de todas o de casi todas las defensas del procesado.

5. La medida se justifica como prerrogativa del rey, y se hace extensiva quizá a todos los jueces inferiores, pero al menos y con seguridad a los jueces supremos que directamente representan al rey, ya que "lo que se hace y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hacerse por el Rey mismo"²⁰⁹.

208. *Ibidem*, núm. 135.

209. L. III, c. VIII, núm. 155, t. II, pág. 154.

6. Todo lo cual entronca con la famosa doctrina del Derecho común, de que en materia de delitos muy atroces los jueces (o por lo menos, los jueces superiores) pueden transgredir tanto la ley penal como la ley procesal”²¹⁰.

Así las cosas, podemos preguntarnos qué quedaba en pie del principio, según el cual el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado²¹¹; o incluso qué quedaba en pie del proceso. La fórmula de la clementina aplicada al proceso penal abrió en él brechas peligrosas que ensanchadas por la cláusula “la verdad sabida” destruyeron el proceso mismo. Los principios inquisitivos del proceso penal, el arbitrio judicial, la trasposición de la imagen divina al rey y al juez real (“... puede el Juez proceder como Dios, el qual juzga segun verdad”, es decir, sin forma de proceso), conducen necesariamente a la disolución del proceso, a su sustitución por la simple y secreta información sumarial, y en definitiva, a la colocación del juez por encima de la ley. Fenómeno al que puede calificarse de verdadero absolutismo judicial.

Naturalmente esto no ocurría en todos los casos. Pero sí en los más importantes o “atroces”. Atrocidad cuya valoración dependía en último término del personal criterio del juez. La historia del proceso penal no puede reducirse, por supuesto, a las anteriores consideraciones; pero creo que tampoco debe escribirse sin tenerlas muy en cuenta.

13) En estas páginas hemos pasado —creo que sin transiciones bruscas o infundadas—, desde el análisis de la biografía de un jurista, hasta el estudio, principalmente a través de su obra, de una rama del ordenamiento jurídico de su tiempo: el proceso penal.

Ya advertí en el planteamiento del trabajo, que mi propósito era enseñar la coherencia que yo he creído percibir a través de la *Política* de Castillo, entre la persona de éste, su obra y la función que desempeñó como jurista y agente administrativo y judicial de su rey y en su reino.

Conviene siempre recordar que el Derecho tiene ciertamente su lógica inmanente y peculiar. Pero yo he querido en estas páginas

210. Cfr., sobre esto, los núms. 137-138 del pasaje citado en notas 207 y 208, y mi trabajo *Teoría y práctica*, en su núm. 8.

211. Cfr., *supra*, nota 206.

apuntar más bien a la coherencia existente entre ordenamiento jurídico, poder político, ideología dominante y mentalidad de los juristas en un tiempo y en una sociedad determinados, que en este caso eran Castilla y los años finales del siglo XVI. El lector obtendrá sus propias conclusiones. Las mías, ahora simplemente aludidas, pienso que han quedado explícitas al ocuparme de cada problema.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE,
Universidad de Salamanca.

APENDICE DOCUMENTAL. I

“Libro Registro de Licenciamientos y Doctorados en todas Facultades. 1567-1572”, Archivo de la Universidad de Salamanca (A. U. S.), 777, folios 33 y siguientes.

Folio 33.

“Geronimo del Castillo. Presentación para Licenciado de Geronimo del Castillo Bobadilla, natural de Medina del Campo.

E despues de lo sobre dicho, en la dicha Çiudad de Salamanca a doze dias del dicho mes de hebrero e del dicho año de myll y quinientos e sesenta y ocho años, a la hora de las cinco de la tarde, estando dentro de la posada del dicho señor Maestrescuela, el dicho señor Maestrescuela e los doctores Francisco de Castro, padrino, e Cristobal Bernal, y estando asy juntos parecio presente el dicho bachiller Geronimo del Castillo de Bobadilla, e arengando conforme a la Constitucion pidio e suplico al dicho señor doctor Castro, padrino, lo presentase para Licenciado en Canones por esta Universidad. El qual lo presento. Y el dicho señor Maestrescuela lo admitio e cometio la ynformacion 'de moribus et vita et legitimitate' al dicho doctor Bernal. El qual usando de la dicha comission, rezibio juramento de Pedro de Peralta, natural de Medina del Campo, e de Francisco Gomez, natural de Lisboa, los quales juraron en forma debida de derecho de dezir verdad. E aviendo jurado ambos a dos contestes, dijeron conocer al suso dicho de mas de quatro años a esta parte; e que es hijo legitimo del Licenciado Castillo, vezino de Medina del Campo, e de doña Catalina de Bobadilla, su muger, porque conozen a sus padres, e por tal es y a sido avido y tenido. E saben que es honesto, de buena vida e costumbres e recogido e no esta en pecado publico, que los testigos sepan.

Yten digeron ser hombre estudioso. E esto digeron ser verdad para el juramento que hecho tienen.

Yten consto por su carta de bachilleramiento averse hecho bachiller en Canones por esta Universidad a honze de mayo de myll y quinientos y sesenta e tres años.

E luego el dicho señor Maestrescuela le asigno dia para tomar puntos, el lunes diez y seys del presente mes de hebrero, e lugar para entrar en examen la Capilla de Santa Barbola, lugar acostumbrado, y el suso dicho lo acepto.

Testigos unos de otros, e yo, Andres de Guadalajara, Notario e Secretario. Paso ante mi, Andres de Guadalajara, Notario e Secretario.”

(Hay una rúbrica.)

Folio 34.

“Geronimo Castillo de Bobadilla. Canonista.

Asignación de puntos al bachiller Geronimo del Castillo Bobadilla, natural de Medina del Campo.

En Salamanca lunes a la hora de las seys de la mañana, que se contaron diez y seys dias del dicho mes de hebrero y del dicho año, aviendose dicho la Misa del Espiritu Santo, presente el dicho señor don Fernando Henriquez, Maestrescuela, e los doctores Antonio Guerrero, e Diego de Espino, Miguel de Acosta y Hector Rodriguez, juristas, los quales estando asi juntos dieron e asignaron puntos al dicho bachiller Geronimo del Castillo conforme a Estatuto, e le cupo el capitulo 'appellatio interposita', el primero, y el capitulo primero 'de re iudicata'. Presentes por testigos Juan Rodriguez Santa Cruz e Alonso Muñoz e otros, e yo Bartolome Sanches, Notario.

Paso ante mí. Bartolome Sanches.”

(Hay una rúbrica.)

Folio 35 vto. *in fine*.

“Geronimo del Castillo.

E luego se sygue el dicho hexamen de Geronimo del Castillo e de Bobadilla, natural de Medina del Campo”.

Folio 36.

“Geronimo Castillo de Bobadilla. Canonista.

Examen del bachiller Geronimo del Castillo de Bobadilla, natural de Medina del Campo.

Este dicho dia martes en la noche, que se contaron diez y siete dias del mes de hebrero del dicho año de myll y quinientos y sesenta y ocho años, estando dentro de la Capilla de Santa Barbola, en el lugar suso dicho, conviene a saber, el muy Illustre señor don Fernando Henriquez. Maestrescuela de Salamanca, e los doctores Francisco de Castro, padrino, e Gutierre Diaz Noguero de Sandoval, Diego Perez y Juan Lopez, e Cristobal Arias, Diego de Vera, Cristobal Gutierrez de Moya, Juan Bautista, Juan de Bezerri, Juan de Andrada, Antonio de Solis, Diego Henriquez, Cristobal Bernal, e Antonio Guerrero, Diego de Espino, Martin de Busto, Miguel de Acosta y Hector Rodriguez, juristas, los quales estando todos juntos e ayuntados dentro de la dicha Capilla en el lugar acostumbrado, e asi mesmo estando presente el dicho bachiller Geronimo de Castillo de Bobadilla, el qual despues que leyo las dos lecciones que le fueron asignadas e aviendole arguido los quatro doctores mas nuevos, conforme a los estatutos e constituciones que en este caso hablan, e aviendo respondido a ellos el dicho bachiller Geronimo del Castillo lo mejor que pudo, le mandaron salir fuera de la dicha capilla, el qual por el dicho mandado se salio, e fuera, el dicho señor Maestrescuela començo a tomar juramento de cada uno de los dichos señores doctores, y ellos lo hicieron en forma devida de derecho, que es el contenido al principio deste libro, e hecho, luego les dio sus letras AAes y RRes, juntamente con sus propinas de a dos castellanos cada una, para la Aprobación o Reprobación.

E por ellos rezibidas començaron a votar segun sus asientos e antiguedades hasta no quedar ninguno. E aviendo votado, el dicho señor don Fernando Henriquez descubrio sobre una mesa en presencia de los dichos señores doctores la urna de las letras AAes, que es la blanca, e descubiertas, todas parecieron AAes, por manera que fue aprobado por todos sin faltar ninguno. E asi se dixo y publico. E yo, Andres de Guadalajara, Secretario suso dicho, doy fee ser asi verdad porque me halle presente a ver descubrir las dichas letras. E por ellas e por su numero parecio que el dicho bachiller Geronimo del Castillo de Bobadilla fue aprobado en su examen por todos 'unanimitèr una voce ac nemine prorsus discrepante'. Testigos unos de otros, e otros de otros, e yo el dicho Notario.

Paso ante mi. Andres de Guadalajara, Notario escribano."

(Hay una rúbrica.)

Folio 36 vto.

"Geronimo del Castillo de Bobadilla. Canonista.

Grado de liçençiamiento en Canones del dicho bachiller Geronimo del Castillo de Bobadilla, natural de Medina del Campo.

E despues de lo sobre dicho, en la dicha ciudad de Salamanca, myércoles a las honze de la mañana, que se contaron diez y ocho dias del dicho mes de hebrero e del dicho año de myll y quinientos y sesenta y ocho años, estando junto a la dicha capilla de Santa Barbola el dicho señor Maestrescuela don Fernando Henriquez, e doctores Francisco de Castro, padrino, e Sandoval, Juan Lopez e otros mas doctores de los contenidos en su examen del dicho bachiller Geronimo del Castillo, parecio presente el suso dicho, e arengando conforme a la Constitucion, pidió e suplico al dicho señor Cancellario le diese e concediese el dicho grado de Liçençiado en Canones, para que de aqui adelante pudiese goçar e goçase de los privilegios e inmynidades que los demas liçençiadados aprobados en la dicha Facultad suelen e deben goçar e goçan. E por el dicho señor Cancellario, visto el dicho pedimento e usando de la autoridad apostolica que tiene en este caso facultad, dixo que lo haçia e fiço Liçençiado en Canones por este dicho Estudio, e le daba e dio liçençia para que se haga doctor en la dicha Universidad e en la dicha Facultad quando el quisiere e por bien tubiere. E dixo e publico en altas voces en como avia sido aprobado en su examen por todos sin faltar ninguno, por lo qual lo crio de liçençiado en Canones por esta dicha Universidad, e le dio poder e facultad para que pueda goçar y goze de los privilegios, inmynidades e prerrogativas que suelen e deben goçar y goçan los demás liçençiadados graduados por la dicha Universidad segun Derecho común e del Reyno e usos e costumbres deste dicho Estudio. Y el dicho bachiller Geronimo del Castillo lo pidió por testimonio.

Presentes por testigos Geronimo de Almaraz, e Lope de Robles, bedeles, e Juan Maldonado de Galarza, maestro de cirimonias, vezinos de Salamanca, e yo Andres de Guadalajara, Notario e Secretario. Y el Liçençiado Alonso del Castillo, padre del dicho liçençiado, y el canonigo Xayme Lopez, cano-

nigo de Salamanca, e otros muchos estudiantes e cavalleros, e yo el dicho Notario e Secretario.

Paso ante mi. A. de Guadalajara, Notario e Secretario.”

(Hay una rúbrica.)

APENDICE DOCUMENTAL. II

A. U. S., “Libro de Juramentos año 1559 y siguientes”. A. U. S., 809, folio 148.

“Geronimo del Castillo Bobadilla. Juramento del bachiller Geronimo del Castillo, natural de Medina del Campo, canonista. Digo: Geronimo del Castillo Bobadilla.

Después de lo sobre dicho, en la dicha ciudad de Salamanca, myércoles a diez y ocho dias del dicho mes de hebrero del dicho año de myll y quinientos y sesenta y ocho años, estando dentro de la dicha capilla de señora Santa Barbola los señores don Fernando Henriquez, Maestrescuela de Salamanca, y doctores Francisco de Castro, padrino, e Hector Rodriguez, Antonio Guerrero, Diego Espino, e otros doctores de los contenidos en el examen, el dicho Geronimo del Castillo Bobadilla, puesta su mano derecha sobre la cruz y ebangelio contenidos al principio deste libro, e juro en forma debida de derecho de guardar y cumplir los capitulos del juramento escriptos al principio deste libro, juntamente con el capitulo contenido en la quinta foja de las de pergamino que juran los que se an de graduar de Licenciados por esta Universidad. E respondio a cada uno dellos que ansy los juraba e amen. Y el doctor Miguel de Acosta, que se los leyo por si e por los demas señores, lo pidio por testimonio, presentes por testigos los dichos Geronimo de Almaraz e Lope de Robles, bedeles, e Juan Maldonado de Galarça, Maestro de cirimonias e otros, e yo el dicho Notario e Secretario. Hallaronse en el examen los dichos señores arriba contenidos, de los que se fue aprobado.

Paso ante mi. A. de Guadalajara, Notario e Secretario.”

APENDICE DOCUMENTAL. III

Biblioteca Nacional de Madrid. Ms. 12.179, páginas 157 a 159.

“El Consejo de la Cámara a 19 de enero de 1599.

Nombramiento de persona para los Corregimientos de Guipuzcoa y Vizcaya.

Señor.

Los Corregimientos de la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya estan vacos por fallesçimiento del Liçençiado Pereira de Castro y del Liçençiado Juan Pardo, y porque conviene proveerse ha paresçido en la Camara proponer a V. Md. para ambos officios las personas siguientes.

El Presidente y los Liçençiados Guardiola y Valladares Sarmiento nombraron al Liçençiado Christoval Lopez de Fuenllana, que ha mas de 21

años que estudia Derechos y fue provisor de Cordova, es muy buen letrado y buen christiano, y Su Md., que aya gloria, le nombro por uno de los XX Letrados que havian de asistir en esta Corte para yr a las comisiones que se ofreçiesen.

El Presidente y los Liçençiados don Juan de Acuña y Valladares Sarmiento nombraron las 4 personas que se siguen.

El Liçençiado Verastegui, Regidor de Segovia, que fue Procurador de Cortes en las del año de 83, y despues Corregidor de Leon donde sirvio muy bien en lo de los 8 millones, y lo mismo hizo en Segovia adonde fue a ello, estudio Derechos en Salamanca y es buen letrado y dio buena quenta y residencia.

El Liçençiado Castillo de Bobadilla, nombrado en otra consulta de la fecha desta, que ha muchos años que fue Corregidor de Soria y despues de Guadalajara, y en las cosas que en ambas partes se ofreçieron, asi tocantes a Cortes como en otras de Justicia, puso muy buena diligencia y cuidado, y compuso los dos tomos de la 'Politica', dirigidos a V. Md. (AL MARGEN Y CON LETRA DISTINTA SE LEE: 'Para el Corregimiento de Vizcaya').

El Doctor Pineda de Tapia que fue Teniente de Asistente de Sevilla, siendolo el Conde de Orgaz, y despues ha tenido algunas comisiones, y de todo ha dado buena quenta y residencia, y tambien Teniente de Corregidor de Burgos.

El Liçençiado don Pedro Gago de Castro, que estudio derechos en Alcalá, de donde es natural, fue Alcalde Mayor del Marquesado de Villena, y a tenido algunas comisiones del Consejo, y despues fue a tomar la residencia de Sevilla (??) y de todo a dado muy buena quenta.

El Presidente y el Liçençiado don Juan de Acuña nombraron las dos personas siguientes.

El Doctor Hernan Ruyz de la Camara (nombrado en otra consulta de la fecha desta), vezino y regidor de Guadalajara, que fue Alcalde Mayor de Alcalá de Henares y de Talavera y Teniente de Corregidor de Truxillo y de Segovia y Quenca, y despues fue Corregidor de Yllescas, y quando se otorgo por Guadalajara el servicio de los 8 millones, fue mucha parte en el Ayuntamiento della y a dado buena quenta y residencia.

El Liçençiado Castillo de Bobadilla (nombrado en otra Consulta de la fecha desta), que a muchos años fue Corregidor de Soria y despues de Guadalajara, y en las cosas que en ambas partes se ofreçieron asi tocantes a Cortes, como en otras de Justicia, puso muy buena diligencia y cuidado, y compuso los dos tomos de la 'Politica' dirigidos a V. Md.

El Presidente y el Liçençiado Valladares Sarmiento nombraron.

Al Liçençiado Coronel de Luxan que ha muchos años que sirve en officios de Justicia, fue Governador del Partido de las Broças y Corregidor de Xerez, cerca de Badajoz, y Alcalde Mayor del Adelantamiento de Campos, y a servido en muchas comisiones de ymportancia, y dado muy buena quenta y residencia, y agora a visitado los Adelantamientos.

Los Liçençiados don Juan de Acuña y Valladares Sarmiento nombraron para Vizcaya:

Al Liçençiado Diego Hernandez de Artiaga, que fue Corregidor de Guipuzcoa, de que dio buena quenta y residencia, es buen letrado y a tenido otras muchas comisiones, y nombranle particularmente como esta dicho para Vizcaya.

El Presidente solo nombro las dos personas que se siguen.

El Liçençiado don Leonardo de Cos, Regidor desta villa de Madrid, que fue Corregidor de Xerez de la Frontera, de que dio buena quenta y residencia, y es hierno del Contador Salablanca.

El Liçençiado Pedro Gonzalez del Castillo, que fue Abogado en Granada y despues a servido 18 años en comisiones y officios de Justicia, fue Teniente de Asistente de Sevilla con el Conde de Villar y Corregidor de Guadalajara, donde encamino el servicio de los 8 millones, y dio buena quenta y residencia. (AL MARGEN Y CON LETRA DISTINTA SE LEE: 'Y para el de Guipuzcoa').

El Liçençiado Guardiola solo nombro las dos personas que se siguen.

El Liçençiado Antonio Collazos de Aguilar (nombrado en otra consulta de la fecha desta), que es hombre noble y muy buen letrado y sirvio dos años de Fiscal en la Audiencia de Guatimala, y otros seis de Auditor general de las galeras despaña, y a tenido muchas comisiones por el Consejo, y a sido Teniente de la tierra de Sevilla, y Alcalde de la Justicia della, y agora es Teniente Mayor de Asistente de aquella ciudad, y de todo a dado buena quenta.

El Liçençiado Aguilera que fue familiar del Colexio de Oviedo en Salamanca, y a que sirve en officios de Justicia 32 años, siendo Alcalde Mayor en Granada y en Quenca, donde fue consultor del Santo Oficio, fue Teniente de Asistente en Sevilla, y visito la casa de la moneda de Toledo, con gran beneficio de la Hacienda de V. Md., y se ocupo en la comision de las cosas de la Hacienda de Juan Fernandez de Espinosa y en la cobrança del enpres-tido general y en la execucion de la visita de la Hacienda.

V. Md. podra elegir de las dichas personas o de otras que V. Md. huviere por convenientes para los dichos officios la que mas fuere servido. De Madrid a 19 de enero de 1599 años."

(Hay cuatro rúbricas.)

Al frente de la consulta, en hoja aparte y con letra distinta se lee:

"Señor.

El Liçençiado Castillo de Bobadilla a quien V. Md. nombro por Corregidor de Vizcaya, se ha excusado de ir a servir en el, y assi vuelve la Consulta de la Camara para que de los nombrados en ella, o que a V. Md. se le ofrecieren, elija V. Md. el que fuere mas servido. En Madrid, 29 de abril de 1599."

(Hay una rúbrica.)